



**Universidad Autónoma de Querétaro**  
**Facultad de Derecho**

**“TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO  
QUERETANO: UN ESTUDIO DE LOS ALCANCES NOTARIALES EN  
LA PRESENCIA DE MENORES DE EDAD”**

**Tesis Individual**

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de  
Licenciada en Derecho**

**Presenta**

**JEMIMA JUDAH REYNA LOGWINIUK**

**Dirigido por:**

**DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS**

**Querétaro, Qro. Septiembre 2022.**



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



“TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE  
NOTARIO QUERETANO: UN ESTUDIO DE LOS  
ALCANCES NOTARIALES EN LA PRESENCIA DE  
MENORES DE EDAD”

**por**

JEMIMA JUDAH REYNA LOGWINIUK

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DELIN-268287



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho.

**“TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO QUERETANO:  
UN ESTUDIO DE LOS ALCANCES NOTARIALES EN LA PRESENCIA DE MENORES  
DE EDAD”**

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Licenciada en Derecho

**Presenta:**

**JEMIMA JUDAH REYNA LOGWINIUK**

Dirigido por:

**DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS**

Dra. en C.J. Florencia Aurora Ledesma Lois  
Presidente

Firma

Dr. Luis Arturo Marín Aboytes  
Secretario

Firma

Mtro. Emilio Paulín Larracochea  
Vocal

Firma

Mtro. Oscar Guerra Becerra  
Suplente

Firma

Dr. Rodolfo Juárez Medina  
Suplente

Firma

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Septiembre, 2022

México

## **DEDICATORIA**

Dedico con todo mi corazón mi tesis, a mi segunda madre Leticia Reyna pues sin ti, sin tu apoyo económico, y emocional esto no hubiese sido posible. Por eso y más dedicó todo el esfuerzo y desempeño de este trabajo a ti.

## **Agradecimientos**

Quiero darles un agradecimiento especial a mi madre y mi hermana: Ustedes son el motor de mi vida, las que impulsan mis sueños; hoy cuando concluyo mis estudios, les agradezco a ustedes, esta meta más conquistada porque sin ustedes, esto no hubiese sido posible. Me siento honrada porque son parte de mi vida y que estén a mi lado en este momento tan importante.

De igual manera, mi profundo agradecimiento a mi tutora, la Dra. en C.J. Florencia Aurora Ledesma Lois, sin usted y sus virtudes, su paciencia y constancia este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil.

## **ÍNDICE CAPITULAR**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO 1.- SUCESIONES LEGÍTIMAS Y TESTAMENTARIAS.**

- 1. Antecedente sobre las sucesiones y el derecho de la familia.**
- 2. Principios que rigen las sucesiones.**
- 3. Tramitación de la sucesión legítima en otras entidades federativas.**

#### **CAPÍTULO II.- LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

- 1. Regulación de la sucesión legítima extrajudicial en el Estado de Querétaro**
- 2. Funciones notariales en el Estado de Querétaro y sus alcances**
- 3. Situaciones prácticas sobre de la tramitación de las sucesiones legítimas ante Notario**

#### **CAPÍTULO III. LIMITANTES NORMATIVAS SOBRE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO PÚBLICO QUERETANO.**

- 1. Limitantes normativas generales sobre la tramitación sucesoria extrajudicial**
- 2. Declaratoria de herederos y asuntos no contenciosos.**
- 3. La debida representación de los menores de edad.**

#### **CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA EN PRESENCIA DE MENORES DE EDAD.**

- 1. Posible Protocolo de actuación notarial cuando se presenten menores de edad**
- 2. Reflexiones acerca del protocolo y posibles adecuaciones al apartado de tramitación sucesoria ante notario.**

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

## **Resumen**

En el Estado de Querétaro, se advierte la necesidad de modificar la legislación de la materia, eliminando la limitante puesta por parte de nuestros legisladores respecto a tramitar la sucesión legítima en presencia de menores de edad en sedes Notariales, así como también implementar la práctica de ello dentro de las Notarías Públicas del Estado de Querétaro; puesto que además de auxiliar al poder judicial con la liberación de un asunto no contencioso, favorece a la población queretana de realizar dicha tramitación con mayor celeridad, así como evitando, a la larga posibles recargos y multas en los impuestos correspondientes.

La figura de los menores de edad y su debida representación dentro de una sucesión, implica más un tema patrimonial más que familiar, puesto que la finalidad de una sucesión es transmitir/adquirir el patrimonio del de cujus.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se llevará a cabo un análisis respecto de las bases doctrinales de las figuras en cuestión, así como también analizar las diferentes tramitaciones en otras entidades federativas, y por último se estudiará las funciones del Notario Público Queretano, quien al ser un garante de derechos humanos y un auxiliar de la función jurisdiccional, formaliza las declaraciones de los interesados en sentido estricto a la normativa aplicable que conlleve a la consecución de seguridad y certeza jurídica.

Palabras clave: Notario Público, Sucesión legítima, Sucesión testamentaria, Declaración de herederos, Tutor testamentario.

## **Abstract**

In the State of Queretaro there is a need to modify the legislation on the matter of eliminating the limitation, placed by our legislators, regarding processing the legitimate succession in the presence of minors in Notarial offices, as well as implementing this practice within the Public Notaries in the whole state. In addition to assisting the judiciary with the release of a non-contentious matter, it favors the population of Queretaro to carry out said processing more quickly, as well as avoiding, in the long run, possible surcharges and fines in the corresponding taxes.

The figure of minors and their due representation within a succession, implies more of a patrimonial issue than a family one, since the purpose of a succession is to transmit/acquire the patrimony of the *cujus*.

That is why, in this research, an analysis will be carried out regarding the doctrinal bases of the figures in question, as well as analyzing the different procedures in other states, and finally, the functions of the Notary Public in Queretaro State, will be studied; who, being a guarantor of human rights and an auxiliary of the jurisdictional function, formalizes the declarations of the interested parties in the strict sense of the applicable regulations that lead to the achievement of security and legal certainty.

Key words: Notary Public, legitimate succession, testamentary succession, Declaration of heirs, probate guardian.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda como objeto de estudio una problemática derivada de la falta de técnica legislativa establecida dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, respecto de la salvaguarda de los derechos de los menores de edad en la tramitación de la sucesión legítima ante Notario Público; por lo que dicha problemática exige analizar las sucesiones legítimas y testamentarias llevadas a cabo de manera extrajudicial, la propia función notarial, así como las funciones declarativas y constitutivas que existen dentro de las funciones del Notario.

El análisis de esta problemática surge del estudio del texto normativo, así como de la intención del legislador sobre la participación del notariado queretano en dicha sustanciación; también demostrar la relevancia de la implementación de la tramitación de la sucesión legítima extrajudicial en presencia de menores de edad en el Estado de Querétaro y resaltando la protección que debe existir respecto de su interés superior, a partir del análisis de sus dimensiones fáctica, normativa y axiológica.

Cabe señalar que, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro vigente, el artículo 914, misma que se reformó en el año 2017, otorgó las facultades al Notariado queretano de intervenir con la existencia de los menores de edad si éstos se encuentran legalmente representados, por lo que entonces se entiende que el mismo legislador está dando apertura para que el Notariado Queretano pueda llevar a cabo dicha tramitación.

Asimismo, cabe señalar que, permitir la tramitación de la sucesión legítima extrajudicial ante el Notariado Queretano, es una ventaja para la sociedad queretana ya que acelera la tramitación de dicha tramitación, evitando procedimientos jurisdiccionales de larga duración.

Se justifica el análisis institucionalmente, debido que, el presente estudio permite la reflexión de la comunidad universitaria acerca de los procedimientos y conceptos jurídicos de vanguardia, así como un canal de comunicación académica entre los estudiantes y los operadores jurídicos; también se justifica socialmente porque permite a la población evitar un procedimiento jurisdiccional de larga duración, así como el ahorro de costos procedimentales, y disciplinariamente permite analizar y reconocer los alcances sobre las funciones notariales en el contexto jurídico actual. Por lo anterior, se cuestiona lo siguiente: ¿Cómo podría prestarse el servicio de la función notarial de manera eficaz al tratarse de la solicitud de una tramitación sucesoria legítima extrajudicial cuando intervienen menores de edad? ¿Cómo se encuentra regulada actualmente la intervención del Notario en la tramitación de la sucesión legítima en el Estado de Querétaro? Y, ¿Cuál es la relevancia de la implementación de la posibilidad de realizar la tramitación de la sucesión legítima extrajudicial en presencia de menores de edad en el Estado de Querétaro y cómo se regula en otras entidades federativas?

Continuando con lo anterior, el objetivo principal de esta investigación es el identificar la prestación eficaz del servicio de la función notarial al tratarse de la solicitud de una tramitación sucesoria legítima extrajudicial cuando intervienen menores de edad, derivado de un análisis sobre las funciones declarativas y constitutivas del Notario Queretano; y por lo tanto, demostrar la relevancia de su implementación dentro de la sociedad queretana.

La hipótesis sostenida dentro del presente trabajo de investigación radica en la necesidad actual de facultar al notariado queretano para que tramite la sucesión legítima cuando se presenten menores de edad, lo cual el procedimiento sería más expedito y barato, permitiendo desahogar a los juzgados de muchos juicios.

## CAPÍTULO 1.- SUCESIONES LEGÍTIMAS Y TESTAMENTARIAS

### 1. Antecedentes sobre las sucesiones y el derecho a la familia.

El término *sucesión*, admite diversas definiciones, las cuales explican el concepto desde vertientes diferentes, para comenzar, se identifica, que gramaticalmente, se entiende como el hecho de situar a una persona en el lugar de otra; también, conforme al verbo “suceder”, se advierte que se define como el hecho de sustituir a otra persona en relación con bienes terrenales.

Por otro lado, hablando específicamente en materia jurídica, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>1</sup> lo define como la sustitución de derechos y obligaciones a otra persona, el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho transmisible, es decir, el cambio del sujeto pero no del objeto de la relación; al respecto, Pérez Contreras<sup>2</sup>, señala que es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra, y si hablamos específicamente en materia sucesoria, tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, es decir, la herencia<sup>3</sup>.

Es por ello, que se determina que “sucesión”, para efectos del presente trabajo, es la sustitución en la titularidad de derechos; y teniendo un sentido más restringido, Baqueiro y Buenrostro<sup>4</sup> la definen como la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto así como de sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

Asimismo, se encuentra la definición de Castán<sup>5</sup>, quien establece que la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 2. ed. México, UNAM. 1998.

<sup>2</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, Derecho de Familias y Sucesiones, Nostra Ediciones. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3993>

<sup>3</sup> Arce y Cervantes José, De Las Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1996: Es la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte

<sup>4</sup> Artículo 1173. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte

<sup>5</sup> Arce y Cervantes, José. *De las Sucesiones*, 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1996.

por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas de un sujeto fallecido, que no se extinguen con su muerte.

Es entonces, que, de las anteriores definiciones podemos empezar a entender lo que engloba una sucesión, en términos sociales, tanto como jurídicos. De primera instancia, visualizamos que, es el cambio de titularidad de derechos y obligaciones de una persona a otra, con la particularidad, como se mencionó anteriormente, que no se extingue con la muerte, si no que más bien, en materia jurídica ésta se da en el momento del fallecimiento de una persona. Por otro lado, se tienen dos tipos de sucesión, la primera de ellas se realiza *inter vivos*, es decir, entre personas vivas, identificando que el medio dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano por excelencia es el contrato de Donación; y la segunda, la *sucesión mortis causa*, la cual es la que estaremos tratando dentro de la presente investigación; ya que, se lleva a cabo al fallecer el *de cuius*<sup>6</sup>. Es en dicha sucesión mortis causa, puede ser a título universal (herencia)<sup>7</sup> y/o a título particular (legado<sup>8</sup>). La sucesión mortis causa es la que, se analizará y estudiará durante el presente trabajo. Es entonces, cuando de acuerdo con Arce y Cervantes<sup>9</sup> se encuentra la relación con la herencia en dos sentidos: 1. La subjetiva, que es la que toma nuestro Código Civil del Estado de Querétaro<sup>10</sup>, al definir la herencia como una sucesión en derechos y bienes del difunto. 2. La objetiva, que es el de la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte. Es así como podemos completar el anterior concepto llamándolo propiamente como *sucesión hereditaria*.

---

<sup>6</sup> Glosario, Universidad Autónoma de México <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>: Es un término que le da nombre a la persona del difunto, o al autor del testamento en una sucesión legítima o testamentaria, en el ámbito jurídico.

<sup>7</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de Familia y de Sucesiones, Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión Testamentaria*, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016: Es una forma de adquisición universal que se lleva al cabo por medio de un acto jurídico personal a virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto, y en él que se personifica el título adquisitivo, reuniéndose en su persona todos los derechos que forman el patrimonio hereditario.

<sup>8</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3ª. ed.: D.F., México McGraw-Hill Interamericana, 2008: Es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o hacer sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador.

<sup>9</sup> Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones* 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1996.

<sup>10</sup> Artículo 1173. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

En esta medida, la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste.

La sucesión hereditaria necesita de los siguientes elementos para ser iniciada: 1. Que exista un conjunto de bienes y de derechos y que éstos tengan un valor económico apreciable (patrimonio<sup>11</sup>), 2. Que la persona titular de este patrimonio haya fallecido (de cujus), 3. Que haya personas que puedan aceptar/ remplazar la titularidad del patrimonio del de cujus, y por último, 4. Que la o las personas que sean llamados a la sucesión, tenga una vocación hereditaria<sup>12</sup>, ya que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que jurídicamente le corresponda el derecho a heredar.

En el presente capítulo, se observarán los antecedentes de las sucesiones, para ello, es necesario mencionar su origen en la Antigua Roma, así como se encontraba regulado en otros países anteriormente. Al respecto, Arce y Cervantes<sup>13</sup> hacen referencia a otros sistemas como antecedentes del derecho sucesorio, que más adelante hare mención de alguno de ellos.

El derecho sucesorio tiene su origen en la Antigua Roma, donde el legislador romano otorgó un sistema jurídico donde el testador tuviera la facultad de disponer

---

<sup>11</sup> Herrera Villanueva, José Joaquín, *Revista Mexicana De Derecho, El Patrimonio*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2014: El patrimonio, viene del latín patrimonium y significa los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes y en sentido figurado significa todos los bienes que pertenecen a una persona adquiridos por cualquier título.

<sup>12</sup> Glosario, Universidad Autónoma de México <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>: La persona que resulte llamada a suceder en primer término será quien posee un llamamiento actual a la herencia que le otorga el derecho de aceptar.

<sup>13</sup> Arce y Cervantes, José, *De Las Sucesiones* 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.

de sus bienes, sin embargo, solamente era un administrador, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto, sino que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar. De acuerdo con las XII Tablas, la vía legítima entraba cuando no hubiera testamento, cuando lo hubiere no fuera válido o cuando el heredero no pudiera, o no quisiera aceptar la herencia. Podemos analizar que dicha regla establecida en las XII Tablas aún se encuentra vigente en la normativa de la materia. Es importante mencionar que los romanos contemplaban 3 tipos de sucesión: por vía legítima, por vía testamentaria, y la sucesión forzosa<sup>14</sup>. La sucesión testamentaria agrado tanto en Roma<sup>15</sup>, que cobró primacía sobre la legítima, que los juristas agregaron la regla que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, es decir que una sucesión no podía existir la mezcla de la sucesión legítima y la testamentaria.

En el derecho francés, las personas pueden disponer de sus bienes, pero esta libertad no es completa: los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria. Las sucesiones se abren por muerte natural o por muerte civil. La ley regula el orden de suceder entre herederos legítimos; luego, a hijos naturales; si no hubiera, al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, los bienes pasarán a manos de la República. El Código Civil de 180 decía, en su artículo 718: "las sucesiones se abren por muerte natural o por muerte civil". Al perder todos los derechos de ciudadanía es lo que lo llamaban la muerte civil por lo que llevaba a la persona perder también sus bienes y estaba obligado a legarlos. En el sistema francés<sup>16</sup> fue donde se estableció el beneficio al cónyuge, que donde a pesar de no

---

<sup>14</sup> BRAVO, Agustín y Beatriz BRAVO, *Derecho Romano Segundo Curso Las Vías Sucesorias* 28ª ed. México, Editorial Porrúa 2015: Se abría cuando existía una omisión de los herederos del de cujus, declarando nulo el testamento, abriendo la sucesión legítima, pero conservando sólo algunos legados y disposiciones.

<sup>15</sup> BRAVO, Agustín y Beatriz BRAVO, *Derecho Romano Segundo Curso Las Vías Sucesorias* 28ª ed. México, Editorial Porrúa 2015:

<sup>16</sup>hMejía Iñigo, Ivan, "LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE HAYA DESEMPEÑADO TRABAJO EN EL HOGAR, AL CONCURRIR A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR",  
México, 2016

://ti.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62845/MEJIA%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y pagina 29

ser un pariente sanguíneo, es considerado como heredero, siendo una excepción a la regla del supuesto de exclusión por sangre.

Por otro lado, en el derecho español, se otorgaba al autor de la sucesión disponer de manera totalmente libre sus bienes, dejando afuera a parientes cercanos. Fue así cuando en España se limitó esa libre disposición sobre un porcentaje del patrimonio, el cual correspondía los descendientes y ascendientes misma que constituía la legítima de los hijos, misma que es utilizada como mejora para ellos y cuyo usufructo le corresponde al esposo, y el otro tercio se le llama corta, misma que es de libre disposición.

Es preciso mencionar también los antecedentes del Derecho Sucesorio en México, misma que tiene una influencia del derecho de castilla, dando pie a una creación de un nuevo régimen social, religioso, cultural y jurídico; en el Código Civil de 1870<sup>17</sup> se impuso la institución de la legítima, con el fin de evitar que los bienes terminarían fuera de la familia, dando preferencia a los hijos legítimos, cabe mencionar que los derechos del cónyuge en la sucesión legítima, existían únicamente cuando no se encontraran herederos a quienes suceder. Al paso del tiempo la libre *testamentifacio*<sup>18</sup> fue considerada la sucesión más óptima, colocándolo como el principio más importante del derecho sucesorio testamentario, dado que permite al de cujus disponer de su patrimonio, derecho que no estaba limitado, mismo que únicamente tenía la obligación de dejar alimentos a los descendientes en su caso; es también en este código que establece que el heredero ya no será responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, misma que sigue vigente en nuestro Código Civil.

---

<sup>17</sup>Mejía Iñago, Iván, La Necesidad de Respetar el Derecho del Tanto del Cónyuge Supérstite que haya desempeñado Trabajo en el Hogar, al concurrir, a la Sucesión Legítima y su Regulación en el Código Civil del Estado de México en Vigor, 2016, [ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62845/MEJIA%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62845/MEJIA%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=)

<sup>18</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, Estudios Jurídicos, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/255/pr/pr6.pdf>: Es la expresión genérica de la capacidad del testador para hacer testamento.

Las transformaciones jurídicas que ha sufrido el derecho sucesorio a lo largo de los años, han permitido establecer ciertos principios fundamentales en el mismo, así como adecuaciones para adaptarse a las necesidades de la sociedad, tales como las diferentes reglas, y tramitaciones que se llevan dentro de nuestro marco jurídico con las dos sucesiones mencionadas, la sucesión legítima y la sucesión testamentaria.

Una vez delineados los diversos conceptos que tienen relación con el tema, es preciso señalar que tanto los diversos cuerpos normativos de nuestro país como la doctrina, coinciden en que las sucesiones se pueden clasificar en: la primera es donde la persona está en libertad para elegir ella misma a sus sucesores<sup>19</sup> o herederos a través de un testamento, y éste da origen a la sucesión testamentaria y como una segunda opción se encuentra la sucesión legítima; el Código Civil del Estado de Querétaro<sup>20</sup>, marca que se abrirá la sucesión legítima cuando: I. no hay testamento o, II. de hacerlo no comprenda todos los bienes del sucesor, III. cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y IV. cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz<sup>21</sup> de heredar, misma que tendrá que seguir la tramitación correspondiente marcada por la normativa de la materia.

Asprón Pelayo<sup>22</sup>, considera que existe una sucesión mixta<sup>23</sup>, que es la que es una parte es vía testamentaria y la parte legítima, en el supuesto de que el testador no

---

<sup>19</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de Familia y de Sucesiones, Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión Testamentaria*, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 Persona que adquiere la titularidad de bienes, derechos y obligaciones con la muerte de una persona física, también conocida como heredero.

<sup>20</sup> Artículo 1478. La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos los bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto

<sup>21</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. *Capacidad, Revistas Jurídicas UNAM*, Aquellos que no tienen la posibilidad jurídica de bastarse por sí mismos, ni en el ejercicio de sus derechos ni en el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>22</sup> Asprón Pelayo, Juan, Manuel, *Sucesiones*, 3ª. ed.: D.F., México McGraw-Hill Interamericana, 2008:

<sup>23</sup> Zermeño Infante, Alfonso, ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESIÓN, *Revista Mexicana de Derecho*, num. 9, México, 2007 Es un tipo de sucesión en la cual una parte de la herencia se sujeta a lo dispuesto expresamente por el de cujus en un testamento y otra parte de la misma se rigen según lo que establece la ley, ya que el de cujus no dispuso de dicha parte de sus bienes o cayó en

dispuso de la totalidad de sus bienes mediante un testamento. La sucesión mixta inicia siendo una sucesión testamentaria, sin embargo, algunas disposiciones dentro del testamento no son válidas por lo que entraría a abrirse la sucesión legítima; principalmente se da cuando no se establece el derecho de sustitución<sup>24</sup>, por lo que es cuando entra las reglas establecidas en la ley, en un intento de suplir la voluntad del testador. El derecho de sustitución únicamente se da en la sucesión testamentaria ya que es el testador quien establece sus sustitutos; este nombramiento de sustitutos es precisamente para evitar combinarse con la sucesión legítima; el sustituto será llamado a la herencia con los mismos derechos y obligaciones que tenía el sustituido.

En la actualidad, nuestro sistema mexicano no impone algún tipo de obligación en la partición de los derechos y bienes del de cujus de alguna forma en específica para la sucesión testamentaria, y por el contrario si se impone reglas para la sucesión legítima ya que se establecen estas reglas intentando suplir la voluntad del de cujus; estas reglas no sólo se encuentran en la partición de la herencia si no a su vez, en la tramitación de ésta. En la sucesión testamentarias el *de cujus* manifiesta su voluntad para disponer de sus bienes y derechos después de su fallecimiento mediante un acto personalísimo, unilateral<sup>25</sup>, libre, revocable<sup>26</sup> y solemne<sup>27</sup> denominado testamento<sup>28</sup>. En la sucesión legítima, al no existir un

---

los mismos supuestos establecidos por la ley, como lo son que el heredero muera antes que el autor de la sucesión, repudie o sea incapaz de heredar o muera el heredero sin cumplir la condición impuesta, o no cumpla con la condición impuesta por el testador.

<sup>24</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de Familia y de Sucesiones, Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión Testamentaria*, Es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquel a quien había designado como su heredero o legatario.

<sup>25</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Sucesiones, El Testamento*, 3ª ed., Editorial Porrúa, 2019: es un acto jurídico unilateral tiene su composición en una sola voluntad, cuyo titular es su autor.

<sup>26</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Sucesiones, El Testamento*, 3ª ed., Editorial Porrúa, 2019: la esencia del testamento es su revocabilidad, lo cual se explica en función de las libertades indicadas, y consecuentemente, de la libertad de cambiar de parecer a propósito de lo decidido y otorgado con anterioridad.

<sup>27</sup> Adame López, Ángel Gilberto, *El Testamento como acto Solemne Revista Mexicana de Derecho*, num. 2 México, 2001: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/2/cnt/cnt4.pdf> La solemnidad se manifiesta como el conjunto de requisitos exteriores que debe revestir el acto jurídico desde su creación para que pueda surtir los efectos jurídico.

<sup>28</sup> Artículo 1188. "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."

testamento expreso por el sucesor para disponer de sus bienes después de su muerte, la ley es la que determina qué personas, y en qué orden y proporción, sucederán al de cujus en sus bienes y obligaciones, así como la tramitación a llevar. Más adelante en el mismo trabajo, se analizará la tramitación correspondiente de cada una de ellas.

### 1. Principios que rigen las sucesiones legítimas.

Las sucesiones se rigen por una serie de principios y reglas para su correcta aplicación, y como se mencionó anteriormente, en la sucesión legítima al no existir un testamento donde marque la aplicación correspondiente de la herencia, la ley es quien establece reglas y procedimientos a seguir para su correcto funcionamiento que si bien, sin embargo, no siempre se aplican de manera rigurosa.

A continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> estableció principios rectores para la sucesión legítima, misma que dice que le da una fisonomía propia, y los cuales enunciaré algunos de ellos, tales como:

En el estudio menciona que los herederos legítimos tienen la misma categoría que los testamentarios ya que el heredero es la persona física o moral que, a título universal, sucede al de cujus en la titularidad de su patrimonio, o de una parte alícuota de éste, quien, en consecuencia del anterior nombramiento, adquiere tanto los bienes como las obligaciones, debiendo responder de éstas hasta donde alcance el monto de la misma, y éste heredero puede ser instituido por el autor de la sucesión o que es señalado por la ley gozarán de los mismos derechos y obligaciones, pues la única diferencia existente entre ellos es la manera en que fueron llamados a la herencia

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de la Nación, *Sucesión Legítima*, 2015.

Cabe mencionar que, a su vez también existen el legado<sup>30</sup> la cual es una institución únicamente testamentaria<sup>31</sup> mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho o el bien instituido por el testador; en una sucesión legítima la ley no puede suplir la voluntad al establecer un legatario porque propiamente es un derecho dado al autor de la sucesión testamentaria, al escoger el propio beneficiario a título particular respecto a su caudal hereditario. A su vez, cuando toda la herencia se distribuya en legados, a los legatarios se les tendrá como si fuesen herederos, también es preciso mencionar que cuando no haya disposiciones especiales establecidas en el testamento, como una carga al legatario, éstos se regirán por las mismas normas que los herederos<sup>32</sup>.

También establece que únicamente son herederos los señalados por la ley, en cuanto a una sucesión legítima; como se ha mencionado, en la sucesión intestamentaria es la ley la que determina los sujetos que pueden acceder a la herencia del de cujus; por ello, en ningún caso pueden fungir como herederos personas que no guarden con aquél alguno de los vínculos que conforme a la ley, son fuente de derechos hereditarios, como lo son el parentesco<sup>33</sup>, el matrimonio<sup>34</sup> o el concubinato<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3ª. Ed., México, editorial Porrúa 2008.

<sup>31</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Cultura Jurídica, La Sucesión Legítima*, ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016: En la sucesión legítima no pueden existir legatarios, y la calidad de heredero no puede estar sujeta a condición, pues dichas cuestiones dependen de una manifestación de voluntad del autor de la sucesión.

<sup>32</sup> Artículo 1284. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

<sup>33</sup> *Parentesco.* (s. f.). Enciclopedia Jurídica, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/parentesco/parentesco.htm>

Por extensión, se alude al parentesco con referencia a relaciones entre personas unidas por nexos de diversa índole. Se distingue, así, entre el parentesco natural o biológico, un parentesco civil. Aquel primero se funda en vínculos de sangre; no obstante, la unión de hombre y mujer, al fundar una relación con los hijos comunes, genera el parentesco entre los parientes de un cónyuge y el otro (afinidad). El civil se origina por la adopción.

<sup>34</sup> Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer que, con igualdad de derechos y obligaciones son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

<sup>35</sup> CAMARENA, Martha Lourdes y HERRERA, Eduardo Fabian, *EL CONCUBINATO UNA REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA*, Congreso Internacional de Investigación, Vol. 4. No. 3, fecha de publicación desconocida: Es la unión de un hombre y una mujer que en su calidad de pareja viven y

Como se ha establecido anteriormente, a la muerte de una persona física, hay quien o quienes indudablemente, son llamados a sucederle en sus bienes y obligaciones, y si por el contrario, éste no designa sucesores, es decir, que no existe la voluntad del de cujus en una disposición testamentaria, la regulación de la sucesión legítima suple dicha omisión por parte del de cujus de dejar dispuesto el destino de la masa hereditaria, y la ley lleva a cabo tal suplencia sustituyéndose en la voluntad presunta del mismo. Lledo Yagüe<sup>36</sup> caracteriza a la sucesión legítima cómo: 1. Una sucesión universal puesto que en ella la ley nombra herederos, y no legatarios, 2. Una sucesión legal, pues el llamamiento lo establece directa y exclusivamente la ley, sin la intervención de la voluntad humana, y 3. Es una sucesión supletoria de la testamentaria, pues sólo en defecto de ésta tienen lugar los llamamientos legales.

Señala Domínguez Martínez<sup>37</sup> que la sucesión intestada vendría a ser una sucesión de “segundo orden” o de “imitación” porque es la ley, quien de alguna manera intenta suplir la voluntad del autor de la sucesión. De igual forma menciona que el orden establecido en la ley es riguroso e inalterable. Lo anterior debido a que la ley no sólo establece qué personas pueden acceder a la herencia del de cujus, sino también el orden en el que, al efecto, deben ser llamadas, orden que, bajo ninguna circunstancia, puede ser alterado puesto que la ley entra como la suplencia de la voluntad del propio autor de la sucesión y que, en términos generales, es el siguiente: en primer término, heredan los descendientes, a falta de ellos, los ascendientes y, por último, los colaterales. El cónyuge o concubino concurre tanto con los descendientes como con los ascendientes, y puede excluir a los colaterales.

Si nos dirigimos a nuestra normativa, El Código Civil del Estado de Querétaro establece el siguiente orden: en primer término, heredan los descendientes, a falta

---

cohabitan como esposos con el propósito de formar una familia, libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, creando lazos familiares de afecto y ayuda mutua.

<sup>36</sup> Lledo Yagüe, Francisco, et. al. *Compendio de Derecho Civil (Derecho de Sucesiones)*, España, S.L. – DYKINSON, 2006.

<sup>37</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2019.

de ellos, los ascendientes y, por último, los colaterales. Domínguez Martínez<sup>38</sup> menciona que el legislador haber tenido la necesidad de elegir herederos, dirige el llamamiento hacia los familiares, designándolos mediante el grado de parentesco; y estos llamamientos vendrían siendo la presunta voluntad del autor de la sucesión si hubiese otorgado testamento.

Por otro lado, también hace mención que a uno de los principios más importantes dentro de una sucesión legítima que es la de: los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Dentro de una misma línea, tienen derecho preferente a heredar los parientes más cercanos puesto que se funda siempre en la relación familiar, el legislador, no habiendo dispuesto de los bienes y ante la necesidad de elegir herederos, dirige el llamamiento hacia los familiares, designándolos mediante el grado de parentesco, de manera que sólo ante la falta de éstos pueden heredar los de ulterior grado.

De lo anterior, La Suprema Corte de la Nación, estableció que, el parentesco por afinidad<sup>39</sup> no da derecho a heredar puesto que, como ha quedado señalado, es el que une a uno de los cónyuges —o en su caso, concubinos—, con los parientes consanguíneos del otro, no genera derechos hereditarios. Por ende, los parientes afines o políticos del de cujus no pueden, en ningún caso, acceder a su herencia por la vía legítima. El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado. El parentesco por consanguinidad<sup>40</sup>, es decir, el existente entre personas unidas por lazos de sangre, es la principal fuente de derechos hereditarios. Estos derechos surgen entre todas las personas que descienden las unas de las otras, sin importar

---

<sup>38</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Sucesiones, 3ª Edición Editorial Porrúa, México,, 2019.

<sup>39</sup> *Afinidad*. (s. f.). Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/afinidad/afinidad.htm> El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél.

<sup>40</sup> *Consanguinidad*. (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/consanguinidad/consanguinidad.htm> Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras; es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología de la palabra.

su grado de cercanía y, en el caso de personas que únicamente tienen un progenitor común, sólo existen cuando el vínculo que las une es de, cuando mucho, hasta el cuarto grado.

Al no ejercer su derecho de otorgar un testamento y por consecuencia a sus sucesores, la ley entra en la designación de herederos legítimos, mismo que da prioridad a las fuentes de derechos hereditarios, tales como se mencionó anteriormente son la consanguinidad, el matrimonio<sup>41</sup> y el concubinato<sup>42</sup>; en realidad es complicado declarar a las personas que tienen derecho a la herencia dentro de una sucesión legítima, es por eso que la ley tomo en cuenta estos criterios, para la designación de los herederos, siendo precisamente la suplencia de la propia voluntad del de cujus, es por ello que dentro de la sucesión legítima existen tantas reglas para la declaración de herederos, para evitar cualquier tipo de controversia o mala aplicación de la masa hereditaria.

Es importante mencionar que, dentro de la sucesión legítima, el cónyuge se asimila a los parientes más cercanos. Si bien el matrimonio no genera un vínculo de parentesco entre los esposos, al cónyuge supérstite<sup>43</sup> se le reconocen derechos hereditarios similares a los de los parientes más cercanos, esto es, a los de los hijos. El matrimonio dentro de sus múltiples consecuencias, genera el derecho de los cónyuges de heredarse uno al otro por sucesión legítima, en los términos establecidos dentro de la normatividad de la materia, de tal manera que por

---

<sup>41</sup>Adame Goddard, Jorge, ¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica, Colección Cultura Jurídica, 2017: es la amistad honesta entre un varon y una mujer, sellada por un convenio público, del que resulta la unión personal entre ellos, abierta a la procreación de los hijos y por toda la vida.

<sup>42</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Cultura Jurídica, 2010.-Es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, cómo sí estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.

<sup>43</sup> *Legítima del cónyuge supérstite* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/leg%C3%ADtima-de-c%C3%B3nyuge-sup%C3%A9rstite/leg%C3%ADtima-de-c%C3%B3nyuge-sup%C3%A9rstite.htm>: Es la parte del haber hereditario que se atribuye legalmente al cónyuge del causante que sobrevive a éste. Se trata de un derecho no excluido por la existencia de legitimarios de otro orden. Si al abrirse la sucesión el viudo o viuda del causante no estuviera separado de éste o lo estuviere por culpa del fallecido, y hubiere hijos o descendientes legitimarios, la legítima del cónyuge consistirá en el usufructo del tercio destinado a mejora.

únicamente haber contraído matrimonio, provoca la herencia recíproca entre los cónyuges por esa vía; su derecho es particularmente aislado ya que, si fuese el único familiar cercano de su pareja, lo heredará en todo, mientras que su derecho disminuye si concurre con consanguíneo de los más cercanos.

Uno de los principios más importantes a mencionar es que los parientes del mismo grado y tipo de parentesco heredan por partes iguales; cuando está dentro del supuesto, se establece que cuando la herencia debe dividirse sólo entre los sujetos que tienen el mismo grado y tipo de parentesco con el autor de la sucesión, a cada uno de ellos le corresponde la misma porción. Por ello, salvo cuando proceda la sucesión por estirpes<sup>44</sup>, si hay varios parientes de un mismo grado, y alguno de ellos no quiere o no puede heredar, su parte acrecerá a la de los otros del mismo grado, de manera que a todos ellos les corresponda el mismo porcentaje del caudal hereditario. Asimismo, como ha podido observarse, el límite de distancia para heredar, del parentesco consanguíneo en línea colateral, es el cuarto grado, sea la línea igual o desigual, por lo que del quinto grado en adelante ya no hay llamamiento para heredar.

La importancia de la sucesión legítima es innegable; las limitaciones humanas exigen que se lleve a cabo forzosamente mediante un proceso (en este caso mediante procesos sucesorios) que tiene desahogar varios pasos: de primera instancia debe comprobarse la muerte del de cujus, indicar si dispuso legalmente de su masa hereditaria, o en su caso nombrar sucesores. Posteriormente debe llamar a los sucesores, para ver si son capaces de heredar y esperar su aceptación o repudio de la herencia; determinar la masa hereditaria (tanto bienes como deudas), hacer una administración correcta de los bienes y cuidar los intereses de algún posibles acreedores, resolver las controversias que pudiese haber por el caudal de la herencia y por último entregar los bienes a quienes correspondan. Desde que se inicia el procedimiento sucesorio, hasta que se termina, todos los

---

<sup>44</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, 3ª Edición, McGraw-Hill Interamericana, México, 2008: Raíz y tronco de una familia o linaje; en una sucesión hereditaria es el conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar.

pasos están determinados de tal forma que, cuando se da uno, le sigue otro forzoso y, sí dependiera de la voluntad de alguno, hay otro previsto para ese caso. Hay que recordar que la finalidad de una sucesión, sea testamentaria o legítima es meramente patrimonial, por lo que entonces, cuando no hubiese la voluntad de una persona en establecer la manera de disponer su patrimonio, es cuando los principios rectores crean la solución de aquellos casos donde por alguna razón no hay quien suceda al autor de la herencia. Esta supletoriedad, lejos de traer un problema, favorece a todas aquellas personas que se encuentran dentro de este supuesto y sobre todo al sistema legal para alcanzar la finalización de la sucesión hereditaria, que es, la continuidad patrimonial dentro de un núcleo familiar.

## **2. Comparación de la tramitación de la sucesión legítima en algunas entidades federativas.**

Para efecto del presente trabajo, la sucesión que resulta de interés es la sucesión legítima o también conocida como intestamentaria puesto que es aquella que encontramos un impedimento legal para su tramitación dentro de la Notaria, siendo que tiene que tener ciertas características para llevarse a cabo dentro de ésta; Asimismo, también es de interés la relación que existe con el Notario Público, en el Estado de Querétaro, en cuanto a las facultades que tiene éste para que los interesados acudan ante él para realizar el procedimiento a llevar para que se concluya la tramitación de la sucesión en mención. Es por ello que antes de adentrarnos al análisis de la tramitación en nuestro Estado, es preciso mencionar algunos estudios realizados en las normatividades mexicanas de otros estados en la tramitación de la sucesión legítima.

Por regla general, la sucesión testamentaria puede ser tramitada ante notario desde su inicio cumpliendo ciertos requisitos legales que se abordarán en el capítulo correspondiente, mientras que en la sucesión legítima, sólo podrá ser tramitada en sede notarial una vez que haya sido radicada en el juzgado competente, y luego de haber concluido la primera etapa de la sucesión, habiendo sido nombrados los

herederos y el albacea, estos podrán manifestar su conformidad con continuar el trámite ante notario de su selección, a menos que cumplan con los requisitos para llevarlo a cabo en sede Notarial, tales como: 1. La más importante: que no existiese controversia entre los interesados, 2. Que todos los herederos sean mayores de edad o de lo contrario, se encuentren legalmente representados. Es importante mencionar que también la tramitación de la sucesión legítima por vía extrajudicial, dentro de las normatividades que se mencionarán más adelante, del país, todas contienen el mismo procedimiento a seguir, teniendo sus pequeñas diferencias en cuanto a la limitación impuesta por parte del Legislador de cada Estado.

Por lo que me lleva a citar el artículo de estudio realizado por Jiménez Hernández<sup>45</sup>, respecto de la tramitación de la sucesión legítima en el Estado de Jalisco, donde mencionaré los puntos importantes para efectos del presente trabajo: Se menciona que en el estado de Jalisco, las sucesiones legítimas forzosamente tienen que ser radicadas ante el juzgado de primera instancia del último domicilio del autor de la sucesión<sup>46</sup>, para que luego se declaren los herederos, se nombre un albacea y, en su caso, se derive la tramitación de la sucesión ante el notario elección de los herederos para continuar con la finalización de la sucesión.

En el artículo 3118 del Código Civil del Estado de Jalisco establece en su primer párrafo que: Cuando todos los herederos sean mayores de edad, exista testamento público abierto, podrán los interesados tramitar la sucesión ante el Notario Público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. En los casos de sucesión legítima, una vez que hubieren sido reconocidos los

---

<sup>45</sup> Jiménez Hernández, Cesar, Trámite de la Sucesión Intestamentaria Ante Notario Público en este Estado de Jalisco, artículo de investigación, 2020.

<sup>46</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Artículo 155 fracc. V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, a prevención; a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

herederos, y se haya designado el albacea<sup>47</sup> en vía jurisdiccional, podrán los interesados separarse del trámite judicial y recurrir a una notaría a realizar la continuación extrajudicial de la sucesión legítima, ya que la propia normativa procedimental es quien establece la regla antes dicha para su tramitación en vía notarial.

Dentro del mismo estudio, el autor menciona que el código civil señala específicamente quiénes tienen derecho a heredar y en qué orden dentro de la sucesión legítima, y cuáles parientes excluyen a los otros.

Así pues, señala que bastaría que cuando se presenten ante el notario, comparezcan quienes puedan acreditar el entroncamiento con el de *cujus* de la sucesión, para que, a su vez, les explique quién tiene derecho a heredar de acuerdo con lo que la ley establece, y en caso de que ellos lo aprueben, continuar con la tramitación de la sucesión hasta su finalización dentro del sede notarial.

Asimismo, el autor menciona una tesis aislada<sup>48</sup> para robustecer los argumentos plasmados dentro de su estudio que la suscrita tesista considera que es de utilidad para el presente trabajo.

---

<sup>47</sup> Adame López, Ángel Gilberto. *Albacea*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2013: Significa executor; tiene su origen en la sucesión testamentaria como aquella persona encargada de cumplir la voluntad y custodiar los bienes de quien fue persona, desarrollándose poco a poco hasta ser parte de la sucesión *ab intestato*.

<sup>48</sup> Novena Época, Registro: 171593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.634 C, Página: 1856.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO. LAS CUESTIONES QUE ENTRAÑEN OPOSICIÓN, COMO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTREGA DE BIENES Y REEMBOLSO DE GASTOS, DEBEN EJERCERSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

Las reglas establecidas en los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 845, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación de aspectos contenciosos y conclusión de los mismos, así como de las secciones, mediante la emisión de resoluciones), son propias de los juicios sucesorios testamentario e *intestado*, y de ningún modo pueden aplicarse a la testamentaria extrajudicial, que coincide con aquéllas en ciertas notas (reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición), aunque difiere en un aspecto fundamental: la exclusión de toda cuestión contenciosa. Se entiende que así ocurra, dado que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarias ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo jurisdiccional, y específicamente, por tratarse de materia sucesoria, judicial. De esa manera, la existencia de

De lo anterior, surge como reflexión el por qué al notario se le impide intervenir en una etapa que es presumiblemente menos contenciosa para los herederos ya que la propia ley es quien establece los parámetros para hacer la declaratoria de herederos correspondiente, mientras que se le permite intervenir en una que lo es más, que es en la aplicación de los propios bienes de la sucesión, sin embargo, la reflexión anterior no es materia de la presente investigación.

Continuando con el análisis de la tramitación del juicio sucesorio dentro de nuestro país, uno de los Estados que llamó mi atención por lo que establece dentro de su ordenamiento jurídico dentro de la materia sucesoria es el Estado de San Luis Potosí, ya que, su Código de Procedimientos establece en el capítulo de Sucesiones que<sup>49</sup>, una vez que el juez tenga conocimiento de la muerte del autor de una herencia, sin perjuicio al cónyuge supérstite, y mientras se presentan todos los interesados en la sucesión, procederá con intervención del Ministerio Público a asegurar los bienes en estas circunstancias: Si el difunto no era conocido; cuando hay menores interesados; cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

---

oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, bien por haberse planteado ante él, o en sede judicial.

Todo ello, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. No corresponde, entonces, al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la testamentaría que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del código procesal civil, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, partición, e inclusive, administración. A pesar de esa previsión legal, si existe una cuestión litigiosa derivada de una testamentaría extrajudicial no será factible su tramitación incidental, porque esa vía accesoria presupone la existencia de una principal, o sea, la sección correspondiente, y en el caso de la testamentaría ante notario ninguna sección existe en la forma establecida para los juicios sucesorios seguidos ante la autoridad judicial, aunque se cumpla esencialmente con el contenido de ellas, al producirse el reconocimiento de derechos hereditarios, el inventario y la partición. De cualquier manera, aunque pudiera estimarse que la testamentaría extrajudicial equivale a la vía principal, su carácter ajeno a toda contienda, impediría sustanciación incidental de cualquier tipo. Queda, por tanto, la opción de iniciar la vía principal judicial, concretamente la ordinaria civil, y sustanciar en ella las cuestiones litigiosas que surjan en la testamentaría, es decir, aquellas que entrañen oposición, como son las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, el pago de gastos y la entrega de bienes, incluida la indemnización por la privación de la posesión

<sup>49</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Una vez iniciado el juicio sucesorio en los que haya herederos o legatarios menores incapacitados, que no tuvieren representante legítimo, se procederá desde luego a designarlo ya sea que el juez lo asigne o los propios herederos de mutuo acuerdo lo designen y éstos se llamarán tutores nombrados y tendrán un carácter especial para el juicio sucesorio.

Cabe resaltar que también, dentro de la normativa de San Luis Potosí, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público, la tramitación del sucesorio testamentario podrá tramitarse por vía extrajudicial con la intervención de un notario, mientras no existiere controversia alguna, y cuando se traten de un sucesorio intestado, una vez que se haya radicado la sucesión y se haya declarado firma la declaratoria de herederos, y éstos son mayores de edad o si hubiese menores se encuentren legalmente representados, tendrán la posibilidad de continuar la sucesión extrajudicial con intervención de un notario.

El juez hará saber lo anterior a los herederos, para que sí así lo desean puedan designar al notario ante que se terminará la sucesión; una vez analizado la normativa procedimental del Estado de San Luis Potosí, de primera instancia podemos visualizar las similitudes que existe con lo que establece en nuestra normativa procedimental.

A su vez, también, se puede visualizar que para el Estado de San Luis Potosí, definitivamente existe el impedimento por parte del legislador de llevar a cabo la tramitación tanto de la sucesión testamentaria como la sucesión legítima si existen menores de edad. De principio se tiene que radicar en un juzgado para llevar a cabo la primera sección de la sucesión que es la declaratoria de herederos. Por lo que entonces podemos presumir que para los legisladores la declaratoria de herederos es más contenciosa que cualquiera de las otras 3 etapas que existen dentro de la sucesión.

Asimismo, la diferencia que podemos encontrar en esta legislación es la designación de un tutor especial llamados interinos y será específicamente para el juicio sucesorio, sólo en caso de que no esté debidamente representado, en capítulos más adelante dentro del presente trabajo se mencionará y estudiará la representación que propiamente la legislación nos establece.

Por otro lado, para efectos de la presente investigación, hago mención de la legislación del Estado de Guanajuato, particularmente dentro de su código de procedimientos civiles, podemos visualizar, también que para llevar a cabo una sucesión: donde los herederos o legatarios sean menores de edad que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el juez que se provea al nombramiento de tutores. Una vez Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una escritura o en varias, situación que dependerá de cada caso en particular.

Para el Estado de Guanajuato, los legisladores de primera instancia, no da una pauta para iniciar la sucesión legítima ante el Notariado de Guanajuato, estableciendo que, únicamente después del reconocimiento de los derechos hereditarios se podrá pues, las demás secciones, hasta su finalización, llevarse a cabo dentro de un ente Notarial.

Para el Estado de Chihuahua, dentro de su Código de procedimientos civiles podemos visualizar que se podrá realizar la tramitación del juicio sucesorio sí las personas herederas y sus representantes si los hubiere. Asimismo también, dentro del capítulo de la Tramitación de la Sucesión Extrajudicial de las Sucesiones establece reglas especiales para llevar a cabo dicha tramitación, tales como, que tienen que justificar el entroncamiento que tengan con el de cujus, que todos los posibles herederos tienen que comparecer a la Notaría a reconocerse unos a otros sus posibles derechos hereditarios.

Posteriormente, la notaría ordenará la publicación de un extracto de la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado para llevar a cabo una publicación de edictos para llamar a posibles herederos o acreedores de la sucesión en mención; cumplido el término establecido por la normatividad, el notario podrá declarar el derecho de los y las herederas y conminará, en su caso, a las personas interesadas a nombrar albacea.

Por último, el albacea, realizará el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria y el proyecto de partición de la herencia, con aprobación de los herederos, mismo que exhibirán ante la notaría donde harán la adjudicación de los bienes constándolo en escritura pública.

La excepción y la regla más importante para llevar a cabo dicha tramitación, es que, si surgiese oposición de alguna persona heredera o aspirante a la herencia o de cualquier acreedora, la notaría suspenderá su intervención, remitiendo a las personas interesadas ante el juzgado competente. Cabe señalar que dentro de la presente normativa, existe un capítulo llamado "Procedimiento Sucesorio Especial".

En este tipo de procedimiento para que pueda llevarse a cabo la sucesión intestada o testamentaria, necesitará que: las personas interesadas sean mayores de edad; sí entre estas existieren niños, niñas o adolescentes o personas mayores de edad con discapacidad mental o intelectual, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, estas deberán estar debidamente representadas; que, en el caso de la sucesión legítima la denuncia se firme por la totalidad de las y los presuntos herederos o sus representantes legítimos, expresando su reconocimiento entre sí y la propuesta para la designación de albacea. Asimismo, tendrán que exhibir las actas de nacimiento que acrediten su entroncamiento con el autor o en su caso el interés que tengan en la herencia.

De este artículo podemos vislumbrar que nuevamente para el legislador es necesaria la debida representación por parte de los menores de edad y de los discapacitados, aunque a diferencia de las demás normativas, permite sin dejar a interpretación, la tramitación desde su inicio, estableciendo, como el mismo capítulo lo llama, reglas especiales para su aplicación.

Para el caso del Estado de Nuevo León, de principio, el juicio sucesorio, llevado a cabo de manera extrajudicial, es llamado “Juicio Hereditario Administrativo”<sup>50</sup>, que como requisitos para su procedencia son que: que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan de la suma equivalente al doble del salario mínimo general elevado al año, de la zona económica donde se encuentren dichos bienes; y que los herederos sean mayores de edad y no haya controversia o disputa, pues tan pronto como se conozca cesará la jurisdicción administrativa, es decir en sede Notarial y se remitirá ante el juzgado competente

En el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles<sup>51</sup>, dentro de su capítulo de Las Sucesiones ante Notario Público establece que cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado o en una testamentaria, ésta o aquél podrá continuar con la tramitación extrajudicialmente en una Sede Notarial, por lo que el juez tendrá que hacer saber lo anterior a los herederos, para que en su caso designen al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Una vez que se remitan a una Notaria, tendrán que acompañarla con copia certificada de la documentación que acredite la defunción del autor de la herencia, y a su vez también copia de todas las actuaciones judiciales, primordialmente donde

---

<sup>50</sup> Artículo 780.- El Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes dentro del territorio del Estado o un Notario Público del Municipio respectivo conocerá del caso de la transmisión hereditaria administrativa.

<sup>51</sup><https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C%C3%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf>

se establezca el reconocimiento judicial de herederos y el nombramiento de albacea definitivo.

Son varios los comentarios que pueden hacerse a propósito de la normativa procedimental en el Estado de Oaxaca; de entrada, se observa la limitación normativa impuesta por parte de la legislativa del Estado de Oaxaca al establecer que cuando se trata de una sucesión legítima, se tiene que reconocer judicialmente sus caracteres de herederos y por otro lado, todos los herederos tienen que ser mayores de edad, por lo que no establece ni a criterio ni a interpretación llevar a cabo la sucesión legítima en presencia de menores de edad, imposibilitando al Notariado Oaxaqueño de realizarlo.

Por último, quiero hacer mención del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; en su artículo 815 Bis establece que las sucesiones legítimas, se podrán llevar a cabo en un Ente Notarial siempre y cuando uno no hubiere controversia alguna y dos cuando los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. Dicho procedimiento es llamado procedimiento Especial en Los Intestados.

Por otro lado, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, indica que, la sucesión podría iniciarse ante el notario que los denunciante elijan. Desde luego existe excepciones, tales como que si el que pretende denunciar es concubino/a del de cujus, o si existen menores o incapaces, no es posible realizarla ante su fe, sin embargo, estas cuestiones quedan a salvo para ser tramitadas de forma judicial, toda vez que el notario no está facultado para dilucidar si la persona es o no concubina o si bien resolver un asunto contencioso, y para ello existen medios de prueba que deben ventilarse ante un juzgador.

De primera instancia, podemos visualizar que el estado de Querétaro no es el único estado que contiene una limitante impuesta por la normatividad de la materia para no llevar a cabo la tramitación correspondiente, generando que los juzgados se

encuentren saturados y haciendo la tramitación de la sucesión legítima sea más costosa con el paso del tiempo y a su vez generando juicios inútiles.

Esto genera que los juzgados tengan que conocer inicialmente de cuestiones que el notario es perfectamente capaz de tramitar, puesto tal y como lo menciona Castañeda Rivas<sup>52</sup> al mencionar que el Notario Público es el fedatario que más amplias facultades tiene, debido a que casi en la mayoría de los actos jurídicos dentro de las ramas del Derecho se requiere su intervención, encontrando como única limitante, la de intervenir en algún acto que esté reservado a otro funcionario, que en este caso, sería el juzgador, a su vez, hablando específicamente para el estado de Querétaro, no sólo dentro del Código Civil encontramos la limitante de llevar una sucesión legítima en una sede notarial queretana, La Ley del Notariado Queretano, menciona en su artículo 31 que el Notario tiene prohibido ejercer sus funciones si el acto que tiene que autorizar está prohibida por la ley o no cumpliera con los requisitos que la normatividad en cuestión mencionase.

La suscrita tesista considero que, dicha limitante es una falta legislativa por parte de nuestros legisladores, en relación ya que si bien, ha dado más apertura a realizar la tramitación del juicio sucesorio ante el Notariado, sigue existiendo la limitante que hemos mencionado que más adelante se desarrollará más el tema.

Por otro lado, podemos visualizar que la etapa de la declaratoria de herederos, dentro de las normatividades mencionadas del país, de principio se tiene que desahogar dentro de un juzgado, estableciendo pues, entonces, que es considerada la etapa más contenciosa dentro de una sucesión.

Por lo cual, considero que, hablando específicamente de la sucesión legítima, debido a que la testamentaría el propio autor establece quienes son sus herederos, es errónea ya que la ley es quien funge como la suplencia de la voluntad del de

---

<sup>52</sup> María Leoba Castañeda Rivas, Naturaleza jurídica de la fe pública notarial, Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM, Adame, López, Angel (coord..) México UNAM, 2015.

cujus, estableciendo parámetros, y reglas específicas para que perfectamente el Notariado pueda intervenir en las cuatro etapas de ella hasta su finalización, existiendo únicamente como excepción que en caso de que existiesen controversias entre las partes, se tendrá que remitir directamente al juzgado.

Por otro lado, la mención que hace las diferentes normatividades respecto de que los menores de edad tienen que estar legalmente representados, demuestra una falta de técnica legislativa ya que, por una parte señala que para poder aceptar o repudiar<sup>53</sup> una herencia se requiere tener libre disposición de sus bienes, es decir, tener una capacidad de ejercicio<sup>54</sup>, misma que se adquiere únicamente con la mayoría de edad. Sin embargo hay que recordar que la aceptación es un elemento necesario, cuyo principal resultado es el de completar la perfección jurídica de la sucesión -determinada mediante la condición del fallecimiento del *de cujus*- y colocar al sucesor en condiciones suficientes para reclamar la consumación jurídica de la sucesión, toda vez que no basta ser heredero y morir el testador o intestado, si éste no tiene la voluntad de serlo, y así lo manifiesta mediante la aceptación de la herencia, por lo que, sí un menor de edad acepta la herencia, únicamente sería de beneficio para él, sin necesidad de vincular o hacer necesaria la aprobación de un juez, siendo lo contrario en caso, de repudió, puesto ahí se vería afectado el patrimonio del menor

Ahora bien, hay que recordar la finalidad de una sucesión: es la transmisión de la masa hereditaria del de cujus a sus sucesores; cuando hacemos mención de la masa hereditaria principalmente hablamos de los bienes inmuebles que existen

---

<sup>53</sup> *Repudiación de Herencia* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/repudiaci%C3%B3n-de-herencia/repudiaci%C3%B3n-de-herencia.htm>: Declaración de voluntad por la que el llamado a la herencia manifiesta de forma expresa y formal su voluntad de no aceptarla. Debe hacerse en documento público o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o ab intestato. Sus efectos son principalmente: que hereden sus sustitutos; a falta de éstos que tenga lugar el derecho de acrecer o que se produzca la apertura de la sucesión ab intestato.

<sup>54</sup> *Capacidad de obrar* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/capacidad-de-obrar/capacidad-de-obrar.htm>: Aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, o capacidad para realizar actos con eficacia jurídica.

dentro de la sucesión en cuestión, por lo que la aceptación como la repudiación de la herencia constituyen actos jurídicos que sólo pueden ser realizados por quienes tienen la una capacidad de ejercicio, toda vez que mediante la aceptación o repudiación de la herencia se adquieren o se dejan de adquirir los bienes y obligaciones materia de la sucesión.

Por lo tanto, la herencia dejada a los menores de edad deberá ser aceptada por sus tutores o como la propia legislación los llama “sus debidos representantes”, quienes sólo podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público, puesto que la aceptación siempre es con beneficio al patrimonio del menor, en cambio la repudiación puede dañar el patrimonio del menor. Asimismo, más adelante dentro del presente trabajo, se hará el análisis correspondiente de lo anterior.

## **CAPÍTULO 2.- LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

### **1. Regulación de la sucesión legítima extrajudicial en el Estado de Querétaro.**

Para la presente investigación resulta esencial destacar y estudiar la regulación de la sucesión legítima en el Estado de Querétaro puesto que el otorgamiento de disposiciones testamentarias, en las épocas actuales ha tomado mayor importancia dentro de nuestra sociedad, ya que se ha podido visualizar el beneficio que el mismo establece, tales como evitar conflictos y procedimientos judiciales costosos, por lo que por tal razón no es estudio del presente trabajo. La sucesión legítima se ve regulada por el Código Civil del Estado de Querétaro, y por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Es de interés de la presente investigación la tramitación de la sucesión legítima; dentro de la cual, el interesado<sup>55</sup> o heredero tendrán como opción, el denunciar la

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro: Artículo 835. Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en su caso, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el

sucesión vía jurisdiccional o como una segunda opción, llevar a cabo la declaratoria de herederos en el juzgado para que posteriormente se continúe el proceso en una Notaría o como última y tercera opción radicarla desde el principio en alguna Notaría de su preferencia.

A continuación describiremos la tramitación de cada uno de las opciones: si fuese llevado a cabo por vía jurisdiccional, primero tiene que haber fallecido el autor de la sucesión<sup>56</sup>, una vez muerto, el interesado o heredero<sup>57</sup> tendrá que demostrar dos cosas: su interés en la sucesión, ya sea como un posible heredero, como cónyuge, como un acreedor o en su caso, el Ministerio Público.

Y a su vez, tendrá también pues que demostrar el lazo que lo hubiere unido o su parentesco con el autor, así como el grado por el que pueda considerarse un heredero legítimo; el Código Civil del Estado de Querétaro nos establece el siguiente orden de preferencia que existe para declarar posibles herederos: descendientes; posteriormente cónyuges, después a los ascendientes, y por último; a los colaterales hasta el cuarto grado.

En este sentido, el interesado tendrá que indicar los nombres y domicilios de los parientes que pudieran ser posibles herederos tales como, los hijos, los nietos, el cónyuge supérstite, y si faltasen alguno de ellos, entonces pues, entrarían los parientes colaterales, hasta dentro del cuarto grado.

Cada posible heredero tendrá que comprobar su lazo con el de cujus con su partida del Registro Civil que acredite la relación. Una vez expuesto lo anterior, el juez

---

autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales, dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

<sup>56</sup> Código Civil para el Estado de Querétaro: Artículo 1527. La sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro: Artículo 826. Es parte legítima para promover el juicio: I. El heredero o albacea nombrado en el testamento; II. El cónyuge; III. El legatario; IV. El acreedor del autor de la sucesión; V. El interesado en que la sucesión tenga representante para deducir alguna acción con ella o contra ella; y VI. El Ministerio Público.

tendrá por radicada la sucesión y tendrá que notificarlos a las personas señaladas como posibles herederos, haciéndoles saber el nombre del finado, la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus posibles derechos hereditarios y para que a su vez nombren a un albacea.

Los herederos ab-intestato<sup>58</sup> que sean descendientes del de cuius, en automático tendrán su declaración de derechos hereditarios<sup>59</sup>, justificándolo con los documentos correspondientes y con una información testimonial que acredite que ellos son los únicos herederos. Dicha testimonial se desahogará en el juzgado con previa citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes de la diligencia tendrá que desahogar su pedimento.

Una vez realizadas las anteriores diligencias, con pedimento o no, el juez dictará auto haciendo la declaratoria de herederos, y a su vez la citación de una junta de herederos para que se designen el albacea<sup>60</sup>. Cabe señalar que, ya que se ha dictado la sentencia de la declaratoria de herederos, se publicarán edictos<sup>61</sup> en un periódico de mayor circulación; y, al finalizar la primera etapa de la sucesión se continuaría con las siguientes etapas dentro del mismo juzgado hasta su finalización para que posteriormente remitirlo a una Notaria para obtener las escrituras correspondientes.

---

<sup>58</sup> *Ab Intestato* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ab-intestato/ab-intestato.htm>: De persona que no ha hecho testamento. Dícese de una sucesión cuyos bienes se atribuyen a los herederos según las reglas legales cuando el difunto no ha dejado testamento, o cuando, habiéndolo dejado, es nulo o ha caducado.

<sup>59</sup> *Derechos de Herederos* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derechos-del-heredero/derechos-del-heredero.htm>: El heredero sucede al causante en la titularidad de los derechos que aquel poseía. Será dueño de las cosas de que era propietario, acreedor de quienes eran deudores del causante. Va de suyo que esta regla solo se aplica a los derechos transmisibles mortis causa, pues no todos los derechos de una persona se transmiten a sus herederos.

<sup>60</sup> *Albacea* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/albacea/albacea.htm>: Persona designada por el testador para velar por la correcta ejecución del testamento.

<sup>61</sup> *Edictos* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/edictos/edictos.htm> Escritos que se fijan en los tablones de los Juzgados o Tribunales y, en ocasiones, se publican en periódicos, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no están representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce.

Ahora bien, el segundo escenario que mencionamos anteriormente, tiene lugar en términos del Artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, al haberse iniciado la tramitación sucesoria de primera instancia en la vía judicial por parte de los posibles herederos, que al ya haberse declarado los únicos herederos siendo éstos mayores o menores de edad, reconocidos directamente en la sentencia y/o al haberse también concluido cualquiera de las etapas correspondientes a la sucesión<sup>62</sup>, inventarios<sup>63</sup>, y administración<sup>64</sup>, podrán solicitar la continuación del trámite ante cualquier Notario Público. Cabe señalar que en la práctica viene siendo la separación del procedimiento desde la segunda sección a una Notaria para que se lleve a cabo el procedimiento hasta su finalización.

El Notario tendrá que solicitar las copias certificadas de todo el juicio correspondiente para posteriormente proceder al estudio del caso en concreto y poder identificar las posibles transmisiones de derechos hereditarios, así como el cálculo de las contribuciones para que finalmente se redacte el acta de la continuación del juicio sucesorio extrajudicial, en los antecedentes de la misma se citarán los autos más importantes del juicio y en la parte del clausurado se hará constar el deseo por parte de los herederos de iniciar la continuación vía notarial de la sucesión.

---

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Artículo 820.- La primera sección se llamará sucesión y contendrá en sus respectivos casos: I. El testamento o testimonio de la protocolización o denuncia del intestado; II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia, III. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal, para heredar y preferencias de derechos.

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Artículo 821.- La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá: I. El inventario provisional del interventor, II. El inventario y avalúo que formen el albacea o herederos; III. Los incidentes que se promuevan y IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Artículo 822.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá: I. todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas; II. Las cuentas, su glosa, y calificación y, III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal si lo hubiere.

Posteriormente, se solicitarán las publicaciones de los Avisos Notariales en un periódico de mayor circulación dentro del Estado, mediando siete días hábiles entre cada una, con el afán de convocar posibles acreedores a que pudieran manifestar lo que a su derecho convenga, siendo de importancia mencionar que en caso de encontrarse alguno, deberá remitirse nuevamente el expediente al juzgado correspondiente.

Para finalizar, es así que cuando se cumpla el plazo determinado por la legislación y el Notario se haya cerciorado de que no existiese impedimento alguno, el Notario finalmente protocolizará el inventario, los avalúos, y el proyecto de adjudicación de bienes por herencia si existiese; permitiéndose nuevamente por la normativa que, el otorgamiento de dicha escritura también pueda realizarse dentro del mismo instrumento notarial o por vía separada, situación que será analizada y estudiada en cada caso particular.

El tercer supuesto, y último, es el que, concretamente se desprende de la regulación de la sucesión legítima ante el Notariado Queretano. Antes de dar inicio al trámite es de suma importancia identificar si el Notario cuenta con la competencia para intervenir en dicha tramitación en concordancia con los presupuestos establecidos y utilizados para el ámbito jurisdiccional; primeramente se tendrá que advertir la última ubicación del domicilio del de cujus, así como de los inmuebles que eran de su propiedad y el lugar donde éste ha fallecido.

Una vez verificado dicha información, nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente permitirá la participación del Notariado en algunos casos, mismo que se encuentra su contenido dentro del apartado denominado “De la Tramitación por Notarios”, existente en el Capítulo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Este tipo de procedimiento<sup>65</sup> únicamente resulta procedente tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, cuando no existiese controversia alguna, o que los herederos sean mayores de edad, o que si hubiese menores o incapacitados se encuentren legalmente representados.

El trámite se da por iniciado una vez obtenido las solicitudes de informes de testamento del Archivo General de Notarias del Registro Público de la Propiedad del Estado de Comercio y del Registro Nacional de Avisos de Testamento, mismos que informan de la existencia o no de testamento.

A su vez, los interesados tendrán que acreditar con los documentos correspondientes su entroncamiento con el autor de la sucesión. Una vez nombrado el albacea por los herederos, se presentarán ante un Notario, para hacer constar que aceptan la herencia, así como que reconocen sus posibles derechos hereditarios correspondientes y a la proporción que les toque, particularmente sea el caso, y a su vez el albacea aceptará el cargo conferido para así proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia dentro del plazo señalado por el mismo apartado.

Cabe resaltar que, los comparecientes declararán, bajo protesta de decir verdad<sup>66</sup> y bajo su propia responsabilidad que son los únicos con derecho dentro de la sucesión. Cabe señalar que en caso existiese un interesado en la sucesión y no fue señalado dentro de éste, el Notario Público tendrá que directamente remitirlo a un juzgado para su finalización.

---

<sup>65</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro: Artículo 914. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, no hubiere incapaces o emancipados, o habiéndolos se encuentren legalmente representados y no hubiere controversia alguna, la sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, podrá ser tramitada extrajudicialmente, con intervención de un Notario Público, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes

<sup>66</sup> Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Artículo 34. El Notario tiene el deber de explicar a las partes, el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a otorgar. Se aplicará la pena prevista en el Código Penal del Estado de Querétaro, por el delito de falsedad ante autoridades, a quien realice ante el Notario la conducta descrita en dicho precepto, a cuyo efecto éste deberá apercibir y tomar la protesta de ley a los declarantes, dejando constancia de ello en el instrumento.

El Notario, a su vez, por último, dará a conocer dichas declaraciones mediante dos Avisos Notariales que serán a costa de los solicitantes, en un periódico de mayor circulación dentro del Estado, mediando siete días hábiles entre la primera y segunda publicación.

Por otro lado, cabe mencionar que el plazo que tiene el albacea para formar el inventario de los bienes de la herencia corre a partir de la segunda publicación del Aviso Notarial antes mencionado.

Al darse el cumplimiento del plazo establecido por la normativa para la formación del inventario, el Notario, se cerciorará de que no se haya emitido impedimento alguno en contra de la citada sucesión, quedando facultado para proceder y recibir por parte del albacea el inventario, los avalúos correspondientes para continuar con la redacción y protocolización de la adjudicación de bienes por herencia; que con base en los Artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, dicha protocolización se podrá realizar dentro del mismo instrumento notarial, por lo que cada Notario en particular, estimará lo conveniente para cada caso en particular la forma correcta de redacción dentro del propio instrumento Notarial y con esto pueda dar fe sobre el o los instrumentos otorgados y así culminar con su intervención.

Una vez analizado y descrito las tres optativas para llevar a cabo la tramitación de la sucesión legítima, cabe señalar ciertas particularidades de cada una, mismas que se mencionarán más adelante dentro de este capítulo; de primera instancia se visualiza que tanto no exista una controversia dentro de la propia sucesión, el Notario Público Queretano cuenta con las facultades necesarias para llevar a cabo propiamente desde su inicio la tramitación de la misma aunque la misma no se encuentre sólidamente señalizada como debería propiamente dentro del capítulo.

## **2. Funciones notariales en el Estado de Querétaro y sus alcances.**

La regulación de la función notarial corresponde de manera autónoma a cada una de los estados de la República Mexicana, señalando que el Notariado Queretano se ve regulado por la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Cabe señalar que en la normativa antes señalada se establece que el Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública<sup>67</sup>, autorizado para autenticar actos y hechos a los que los usuarios desean dar autenticidad conforme a las leyes. La dación de fe que tienen Los Notarios toma relevancia en una sociedad puesto que es quien da oficialidad respaldada por el Estado.

La primer característica de esta dación de fe pública es la autenticación<sup>68</sup>, el cual consiste en garantizar un acto oficial, dándole la certeza de un hecho, convirtiéndolo en una prueba plena, en tal virtud, el Notario da fe de aquello que percibe con sus sentidos y que constituye en el contenido de un instrumento público, el segundo elemento es la legalización<sup>69</sup> mediante la cual el Notario realiza la actividad de adecuar el acto jurídico a la Ley, ya que una vez, que las partes han expresado su deseo, el Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas.

---

<sup>67</sup>Guitron Fuentevilla, Julián *¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana?* Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Ciudad de México, 2015: Es el derecho personalísimo que el Estado transmite al notario público para autorizarlo a dar seguridad jurídica a todos los actos jurídicos, hechos jurídicos, y hechos materiales que previa la satisfacción de los requisitos solemnes, formales y legales que la ley del notariado exija, en cuanto a los que se celebren estando presente el notario pública, cuya veracidad será completa y perfecta mientras no se objeten jurídicamente o sean redargüidos de falsos los celebrados en su presencia

<sup>68</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, *Naturaleza Jurídica de la fe Pública Notarial*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2009.- El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda garantizarlos contra cualquier violación.

<sup>69</sup>Ley del Notariado para el Distrito Federal Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Una persona recurre al Notario no sólo para que documente algún hecho o acto conforme a derecho, sino también para que los oriente y les guíe por el camino jurídico más apto, de acuerdo a, cada caso concreto; al respecto, Ríos Hellig<sup>70</sup> menciona que el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben de tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos de estos, con la intención de garantizarlos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial, lleva una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

De igual manera se hace referencia a que, el Notario se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y esta es proporcionada a través de la dación de fe que tiene el Notariado. La actividad notarial en el estado de Querétaro, se desarrolla de conformidad con las características del Notariado Latino<sup>71</sup> de las cuales mencionare las siguientes:

El Notariado Latino, es una persona con conocimientos jurídicos que requiere ser profesional del Derecho, a la cual el Estado le otorga una función pública consistente en la dación de fe; es así, como el Estado supervisa a al gremio a través de la Secretaría de Gobierno y en ocasiones específicas, solicita la coadyuvancia del Consejo de Notarios del Estado de Querétaro.

A su vez, se caracteriza por no ser un funcionario público, puesto que no recibe ninguna remuneración a cargo del Estado lo que se traduce en que tiene plena autonomía en su actuación y la absoluta imparcialidad en su ejercicio.

Asimismo, es importante mencionar, que, con relación a su naturaleza jurídica, el Notario Público de Querétaro, es un funcionario sui generis, al tener la calidad de

---

<sup>70</sup> Ríos Hellig, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, Mc.Graw.Hill, México, tercera edición, 1998.

<sup>71</sup> De Prada, José Ma. *Los Sistemas Notariales Anglosajón y Latino*, Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 106, México, 1994.

figura bifronte<sup>72</sup> puesto que por un lado presta un servicio de fe pública delegada por el Estado y por otro lado que también es un ser profesional del derecho e independiente dotando cada uno de los actos con seguridad.

Ahora bien, hablando concretamente de la materia del presente trabajo, la dación de fe que tiene el Notario, dentro de las sucesiones, la suscrita tesista visualiza dos tipos de dación de fe: la primera de ellas es la dación de fe derivada<sup>73</sup>, toda vez que para iniciar la sucesión testamentaria, el testamento, documento que realizo con anterioridad un Notario Público, es el propio camino o instructivo a seguir para llegar a su correcta aplicación, por el contrario, cuando se trata de una sucesión legítima, como sabemos el de cujus no estableció su voluntad por falta de testamento, los posibles herederos de la sucesión, una vez que justifican su entroncamiento con el de cujus, así como el interés que tienen en la herencia, se establece a través de declaraciones de los mismos, y con la reglamentación que establece la ley de la materia, quienes son los herederos finales, por lo que entonces nos encontramos en presencia de una función de fe originaria<sup>74</sup>, puesto que de viva voz por los propios interesados, es lo que plasma el Notario, en los documentos correspondientes para su correcta aplicación; cabe mencionar que el Notario entra en funciones de asesor, en una sucesión legítima ya que aconseja para llevar a cabo lo más cercano a la voluntad del de cujus, salvaguardando en todo momento el interés de los herederos.

---

<sup>72</sup> Figueroa Márquez, David *Ética del Notario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015: El Notario es una figura bifronte, por un lado ejerce una función pública (sin ser en todos los sentidos funcionario público) y por otro, es un profesional en Derecho, con una clara misión asesora y de consejo. Esta dualidad en la actuación del Notario, la Ley la contempla al señalar que posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley y autónoma y libre para el Notario que la ejerce.

<sup>73</sup> Castañeda Rivas, María Leoba *Naturaleza jurídica de la fe pública notarial*, Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho, el Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2015. La fe pública, se dice que es derivada cuando el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino, únicamente sobre otros documentos, como cuando se concuerda un documento de su original.

<sup>74</sup> Morales Santizo, Flor de María, *“la fe pública del notario en Guatemala”* Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, 2014: Que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario “de visu et auditu suis sensibus”. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

En las sucesiones extrajudiciales, la fe pública tiene como característica esencial la protección de los derechos de los interesados en un estado de normatividad, es decir, que los mismos siempre se encuentren en conformidad entre lo que se va a realizar; cuando hablamos de la fe pública extrajudicial, se encuentran la fe pública notarial y la registral<sup>75</sup>; entre ambos existe una íntima correlación puesto que la registral es la encargada de darle publicidad a los actos que pasan a través de la fe pública notarial, puesto que sí bien la fe notarial por sí misma da prueba plena a los documentos, la registral debido a la publicidad que le da, es prueba frente a terceros ya que se otorga la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De esta manera se observa, que el Notario Público, como bien lo menciona Castañeda Rivas<sup>76</sup> es el fedatario que interviene en la mayoría de las materias jurídicas, puesto la mayoría requiere su intervención, encontrando su actuación como única limitante, la de intervenir en algún acto que esté reservado a otro funcionario o servidor público, como es el caso de las sucesiones.

Dicho lo anterior, se complementa con el Artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, puesto que también tiene otras limitantes para la prestación de su servicio, tales como la prohibición de ejercer sus funciones cuando el acto que se solicita está prohibido por la ley o sea contrario a las buenas costumbres, o sí el documento que se pretende autorizar no contiene todos los requisitos necesarios, o sí en el acto que pretende formalizar tiene interés él mismo, si es su cónyuge, o algún familiar consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o en la colateral hasta el cuarto grado.

---

<sup>75</sup> López Hernández, Eutiquio, *El principio de fe pública registral ante la Inscripción de Documentos Apócrifos*, Revista Mexicana núm. 10, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Ciudad de México, 2008. El principio de fe pública registral declara que se deben de tener por existentes y válidos los derechos que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad; de este principio deriva: que es titular registral, puede disponer válidamente del derecho inscrito, 2. Que la ley protege al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del derecho inscrito, haciendo que prevalezca su derecho aún cuando se hubiese anulado el título del enajenante.

<sup>76</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, *Naturaleza jurídica de la fe pública notarial*, Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Ciudad de México 2015.

Lo anterior, se complementa con el desarrollo del cuerpo del trabajo, en el sentido que, no sólo encontramos como limitante la poca información para tramitar las sucesiones en sede Notarial, sino que también se ve limitado por lo dicho anteriormente, pues las sucesiones, en su mayoría, hoy en día se reservan a otro funcionario, es decir el juez.

Para la presente investigación es importante mencionar la Teoría Operacional del Ejercicio Notarial; un estudio realizado Flores Pereira<sup>77</sup> comenta que dicha teoría se sustenta con la propia actuación del Notario frente a sus usuarios, y los actos o hechos que constituye; así como la percepción y conocimiento utilizando los medios directos que sería la percepción, y/o los indirectos que sería la documentación presentada por los clientes.

Estos medios los utiliza para conocer, contratar y verificar la veracidad de los hechos, actos y contratos para así autenticarlos, asegurando de esta forma el orden social y la paz pública, pues la función notarial tiene carácter eminentemente preventivo<sup>78</sup>; ya que, la correcta aplicación de sus funciones logrará que no se constituya un conflicto posterior o prevenir crear un conflicto entre las partes que pueda ser llevado a las sedes jurisdiccionales.

Hay que recordar que el ejercicio operacional del notario, aparece como una necesidad probatoria de los actos o negocios jurídicos dentro de las actuaciones privadas, estableciendo diferentes fases destacándose las siguientes:

---

<sup>77</sup> Flores Pereira, Vladimira Adela. *Teoría del ejercicio operacional del notario..*. Monografía (Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre. Área de Derecho, Sucre, 2010.

<sup>78</sup> Cardenas González, Fernando Antonio, La Función Notarial Preventiva de Litigio, Revista de Derecho Notarial mexicano, núm. 115, 2000.- El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial, llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

Primero se reconoce la llamada fase inicial, la cual se encuentra fuera de la jurisdicción notarial, advirtiéndose el hecho como posible generador de una consecuencia jurídica; en la siguiente fase conocida como la intermedia o constitutiva, es la que ya se sitúa en la jurisdicción notarial; donde la voluntad, la buena fe, el consentimiento y la licitud de los solicitantes es primordial para activar las actividades notariales sobre actos, y contratos que se llevarán a cabo; y finalmente, la fase declarativa, aquí el notario declara derechos o deberes que los propios solicitantes les establece, pues de eso no puede salirse.

Dicho lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles establece que, el notario únicamente podrá hacer constar las declaraciones que los herederos le hicieran<sup>79</sup>, mismos que lo hacen bajo protesta de decir verdad. Mismo que me lleva a mencionar una de las reglas para la tramitación notarial respecto a una sucesión que menciona Pérez Fernández del Castillo<sup>80</sup> que es la regla *locus regit actum* que establece que tratándose de un acto jurídico, las partes pueden sujetarse a la forma del lugar donde se formaliza el acto.

Lo anterior se ve sustentado por lo que menciona el artículo 13 del Código Civil Federal<sup>81</sup> en la que establece propiamente que el derecho se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, y llevándolo a materia de la presente investigación pues cuando se tramita una sucesión ante Notario, simplemente se trata de la

---

<sup>79</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Artículo 915: "...Los comparecientes declararán, bajo formal protesta de verdad, y bajo su responsabilidad, que son los únicos con derecho en la sucesión..."

<sup>80</sup> Pérez Fernández, del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Primera Edición, 1981

<sup>81</sup> Código Civil del Estado de Querétaro. Artículo 13.: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio; III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros; IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

formalización de declaraciones y convenios realizados por los herederos y el albacea.

Ahora bien, dentro de la fase constitutiva, el notario constituye derechos y deberes sea para el solicitante o para quienes les alcance dicho pronunciamiento notarial; es aquí, cuando el notario conocedor de la ley, la adecua de acuerdo a los acuerdos y convenciones que le requieren los solicitantes.

Asimismo, se da por sentado el papel de creador del Derecho o su función constitutiva del notario cuando se le solicita que regule las relaciones jurídicas de Derecho Privado mediante la redacción de documentos notariales auténticos, obligatorios para las partes y oponibles a terceros. Esto se lleva a cabo a petición de partes, misma que se rige por el principio de rogación<sup>82</sup>

La eficacia y validez de las aplicaciones notariales va a depender de la capacidad de cada Notario, y de las partes, es decir, de la buena fe con la que se presentarán para solicitar el servicio de la Notaria Pública, de una verdadera aplicación e interpretación de la norma jurídica puesto como sabemos, tenemos que adecuar cada caso concreto con las normativas con las que contamos, sin llegar a cometer una ilegalidad o salirnos de las buenas costumbres, y a su vez no hay que olvidar otras fuentes como el uso, la doctrina la jurisprudencia administrativa, judicial e internacional, la buena fe, su legalidad, el registro y su publicación.

Llevando lo anterior a un ejemplo, hablemos de las actuaciones del Notario en una sucesión: cuando los interesados llegan a solicitar la tramitación de una sucesión, el Notario a través de una entrevista y con los documentos correspondientes, tendrá que cerciorarse que los interesados estén actuando en buena fe, sin dejar a un lado a posibles herederos, en caso de que los interesados actúen en mala fe, y ya se haya llegado a la cuarta sección de la sucesión, los únicos perjudicados serán los

---

<sup>82</sup> Stalin Javier y Márquez José, *Los principios Notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica*, Artículo de investigación, 2019.- El notario no actúa de oficio, sino a petición de parte; Es decir a rogación de parte, este principio está relacionado al de libre elección. Este principio es considerado como “el primero de los principios notariales”.

propios interesados, puesto que tendrá que anularse lo realizado a través de un proceso jurisdiccional y una vez que se haya terminado, iniciar nuevamente la sucesión extrajudicial.

A su vez en materia de derecho sucesorio, se identifica que las funciones que ejerce el Notario Queretano, propiamente porque la normativa así lo establece, son las funciones declarativas, ya que como se ha mencionado anteriormente, los propios interesados en la sucesión, son quienes se declaran con el carácter de herederos y el Notario únicamente asienta dichas declaraciones, puesto que en caso que dejen afuera un heredero de la sucesión y posteriormente este se presente a reclamar su posible derecho hereditario, se tendrá que iniciar un procedimiento judicial para anular las actuaciones y empezar nuevamente con todo.

Sin embargo, es el Notario, el que los orienta puesto que es un perito en Derecho y dirige para establecer lo que la misma legislación establece dentro de las reglas que hemos mencionado a lo largo del cuerpo de trabajo para declarar quienes son los posibles herederos de la sucesión, porque, aunque así quisieran las partes establecer un heredero fuera de las propias reglas, los únicos perjudicados serán los interesados mismos.

Hay que recalcar que la correcta aplicación de la función Notarial logrará que no se constituya un conflicto posterior o prevenir crear un conflicto entre las partes que pueda ser llevado a las sedes jurisdiccionales, pues llevar a cabo la sucesión extrajudicial en sedes Notariales, tiene como principal finalidad beneficiar a la sociedad, siendo más expedita, a la larga, más económico y por supuesto, desahogar los juzgados de cuestiones meramente administrativos.

### **3. Situaciones prácticas sobre la tramitación de las sucesiones legítimas ante Notario.**

Una vez analizadas las tres formas para llevar a cabo la tramitación de una sucesión legítima, se advierte que, la que propiamente es la más relevante para el presente trabajo de investigación, es aquella que se tramita en sede notarial.

Es oportuno mencionar que la intervención del Notario, tal y como lo menciona Pérez Fernández del Castillo<sup>83</sup> dentro del ámbito de la tramitación sucesoria ante el Notario Público, desde el punto formal no es considerado un acto jurisdiccional<sup>84</sup> puesto que no es sustanciada ante un organismo judicial, y por otro lado, desde el punto material tampoco lo es debido a que no tiene como motivo la existencia de un conflicto, ya que concretamente en estos casos, como bien lo menciona el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el Notario está limitado a constar declaraciones y convenios ante él formalizados, razón por la cual esta tramitación tiene un carácter extrajudicial.

Por otro lado, es importante mencionar que para que pueda llevarse dentro de la Notaria, debe de existir una relación armónica entre las partes, situación que el Notario tendrá que identificar cuál es la situación jurídica y personal que guardan los interesados entre sí, cerciorándose de la información con cuestionamientos que él mismo formula, así como con la documentación correspondiente para que le permitan visualizar si se encuentra facultado para intervenir o si debe remitirlo directamente ante un juzgado.

Sin embargo, al llevar la sucesión de manera extrajudicial en sede Notarial, se podría dejar en un estado de indefensión a posibles herederos, ya que el Notario, como se mencionó anteriormente carece de fuerza vinculante y por tal razón únicamente asienta las declaraciones hechas por los interesados, y por lo anterior, carece para llamar a parientes para llevar la sucesión; de lo anterior, si nos vamos

---

<sup>83</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 130-131-132, 1983

<sup>84</sup> De Silva, Carlos, *Acto Jurisdiccional* Isonomía 21, 2004: la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél.

a un ejemplo más específico, el autor de la herencia, pudo haber tenido hijos fuera del matrimonio o hijos de un matrimonio anterior o incluso estar en concubinato, por lo que entonces aquellos que acudan a reclamar los derechos hereditarios ante el Notario, esto aun cuando exista la acción de petición de herencia, pondrán en perjuicio los derechos hereditarios de los que los mismos interesados excluyeron, por lo que entonces se pone en duda si realmente el Notario pudiera realizar la primera sección.

A su vez, primordialmente se destaca que existen dentro del capítulo para facultar al Notario Queretano de realizar dicha tramitación, diversas lagunas legislativas, De primera instancia, la primera falta legislativa que se puede visualizar es la falta de técnica legislativa para establecer propiamente y correctamente una forma de tramitación exhaustiva para el notariado queretano, ya que dentro del propio título se puede visualizar la falta de ello, siendo éste para empezar, un apartado excesivamente corto para la propia tramitación, dando únicamente la facultad para realizarlo.

Que sí se hace una comparativa con la primera opción consistente en tramitar la sucesión desde su inicio hasta su finalización en un procedimiento judicial se observa que, existe un orden a seguir para los interesados, siendo precisos lo que se necesita hacer para cada una de las cuatro etapas de la sucesión.

Situación que, para la tramitación llevada a cabo dentro de una Notaria, establece los requisitos para llevar a cabo la sucesión extrajudicial en sedes notariales y a su vez, establece que podrán asentarse en el mismo documento las últimas tres etapas de la sucesión, dejando a interpretación de los Notarios, cómo realizarlo.

A su vez también se visualiza que, la función notarial<sup>85</sup> se encuentra invadiendo la función propia de la actividad jurisdiccional puesto que únicamente el Notario

---

<sup>85</sup> Ríos Hellieg, Jorge. *La práctica del Derecho Notarial*, 3ra ed., México, 1998. El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben de tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de estos, con la

Público asentará únicamente las declaraciones hechas bajo protesta de decir verdad de los propios interesados, mismos que, podrían estar transgrediendo a un posible heredero, mismo que da pauta a una posible nulidad de escritura por parte de un tercero, ya que propiamente, a diferencia de un Juez, carece de fuerza vinculante para determinar quiénes serán reconocidos como herederos, razón por la cual únicamente establece las declaraciones de los mismos.

Sin embargo hay que recordar lo siguiente: El Notario, tiene una calidad de especialista en derecho, es también asesor<sup>86</sup>, mediador<sup>87</sup>, conciliador, y árbitro<sup>88</sup>, por lo que está perfectamente capacitado para hacerles saber a las partes los derechos sucesorios que tienen, según lo establece la misma ley, y para lograr el entendimiento y acuerdo entre ellos, para que se esté en posición de tramitarse la sucesión ante él y a su vez recordar que la función notarial puede prestarse únicamente cuando no existiera conflicto, ya que la actuación notarial se limita a constar declaraciones y convenios ante él, mediante la utilización de su fe pública; el Notario debe de identificar la situación particular jurídica de cada caso en concreto.

En perspectiva de la suscrita tesis, si en una sucesión legítima no existiera controversia y todas las partes están de acuerdo, el Notario Público Queretano tiene

---

intención de garantizarlos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial, lleva una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

<sup>86</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Ser y actuar del Notario*, Revista Mexicana de Derecho, núm. 14, 2012.- El notario es tenedor de una función real y muy positiva: asesorar y aconsejar los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que los particulares se proponen alcanzar.

<sup>87</sup> Noadis Milán; Ordellin Font, Jorge Luis Vega, *La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de 'lege ferenda' en la prevención/ resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano* Revista de Derecho Privado, núm. 28, 2015: Una de las funciones del Notario es conciliar voluntades para evitar que la voluntad sea simulada, errónea e incompleta, al tiempo que vela y controla por la legalidad, y redacta el documento de forma clara, sencilla y precisa; utilizando además los medios técnicos legales correctos que faciliten la interpretación de lo querido por las partes en pos de evitar futuras contiendas, ambigüedades, lagunas y contradicciones.

<sup>88</sup> Trueba Buenfil Fernando, *Arbitraje y Notariado*, 1998, Esta actuación la realiza no como notario público, sino como un profesional del Derecho, con las características que se han apuntado anteriormente, y facultado por la ley la voluntad de los particulares, que lo llaman como equivalente jurisdiccional para dirimir sus diferencias, basados en que la ley y el Estado no lo prohíben y por un acuerdo de voluntad así lo deciden. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

las facultades para realizar dicha tramitación debido a que el Notario podría regirse con las reglas que establece la normativa para hacer una correcta declaratoria de herederos, así como la aplicación de bienes en la proporción que establece también la propia ley para ello, señalando que los herederos tendrán que tener presente que no pueden intervenir en la decisión de cómo establecer la proporción que corresponde a cada uno de la herencia, de ser que no logren estar de acuerdo con su aplicación, tendrá que remitirse directamente al juzgado y a su vez tendrán que estar todos los que tengan derecho a heredar para llevarse a cabo la tramitación, además que el Notario podrá basarse en la regla de los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Respecto del primer punto señalado, se puede reflexionar que la tramitación de asunto no contenciosos o también llamados jurisdicción voluntaria podría ser tramitado por el Notariado Queretano por las propias funciones que tiene en razón a que, en este tipo de procedimientos, se declaran hechos y situaciones jurídicas, no derechos de una manera directa; y no habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, no tiene por qué intervenir una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, la tramitación de asunto no contenciosos o también llamados jurisdicción voluntaria<sup>89</sup> podría ser tramitado por el Notariado Queretano por las propias funciones que tiene en razón a que, en este tipo de procedimientos, se declaran hechos y situaciones jurídicas, no derechos de una manera directa; y no habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, no tiene por qué intervenir una autoridad jurisdiccional, puesto hay que recordar que una autoridad jurisdiccional por su naturaleza jurídica, no son materialmente del tipo jurisdiccional ya que el juez no resuelve controversias, por lo

---

<sup>89</sup> Borja Soriano, Manuel *El Notario de México y la Jurisdicción Voluntaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, Ciudad de México: la que ejerce el juez en actos o en asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limite a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.

que, únicamente provoca la tardía resolución del asunto, ya que en estos casos, la actuación del juez se limita a dar fuerza o valor legal a ciertos hechos o actos jurídicos.

Al respecto, Cárdenas González<sup>90</sup> señala que el Notario mexicano, reúnen las condiciones necesarias suficiente para poder asumir los retos de llevar a cabo asuntos no contenciosos, misma que son compatibles con la propia esencia de las garantías de legalidad y eficiencia, mismas que son impartidas propiamente dentro de las funciones de un Notario.

A lo señalado, se puede agregar que, con la integración de la práctica notarial de llevar asuntos no contenciosos, se aligeraría la carga procesal que existe actualmente en los juzgados, permitiendo a las autoridades jurisdiccionales concentrarse en la resolución de los asuntos contenciosos, que son de su exclusiva competencia, mismo que Joaquín Costa señaló con una de sus frases más celebres: A Notaria abierta, Juzgado Cerrado<sup>91</sup> aunque me atrevo a hacer una adecuación de la propia frase, en la que constaría cómo: “Notaria abierta, Juzgado Congestionado”.

Asimismo es de mencionar que desde el II Congreso llevado a cabo en Madrid en el año 1950<sup>92</sup>, se declaró que desde entonces la declaración de herederos entre otros actos debía llevarse a cabo propiamente en las sedes Notariales.

Es importante señalar, que no debemos olvidar el factor económico, por lo que , el proceso sucesorio judicial actual puede volverse muy costoso, debido a los posibles recargos y multas que podrían existir en los impuestos, así como que con el pasar del tiempo elevaría el costo de la propia tramitación por la propia inflación, situación

---

<sup>90</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *Competencia de Notarial en Asuntos No Contenciosos*, núm. 122, Ciudad de México, 2009, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

<sup>91</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, Misión y Dignidad del Notario, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, Número 5 1958. Para asegurar el orden social y la paz pública es de primordial importancia la función del Notario. Teóricamente-decía el ilustre polígrafo y Notario Español Joaquín Costa-Notaria abierta, Juzgado Cerrado.

<sup>92</sup> Portugal Montejo, Mercedes Procesos No Contenciosos o Jurisdicción Voluntaria. *Gaceta Notarial*.

que muchas ocasiones desalienta a los herederos a llevar adelante el trámite sucesorio, ocasionando que con el paso de tiempo pueda volverse un problema real jurídico para las personas interesadas en la adjudicación de bienes inmuebles.

El Colegio de Escribanos en Argentina<sup>93</sup>, considera que llevar a cabo la sucesión legítima en Sede Notarial llevarían las siguientes ventajas, consistentes en la celeridad<sup>94</sup>, ya que, la tramitación de una sucesión legítima produciría ante notario, se daría con mayor rapidez y la posibilidad de que ante los notarios se realicen este tipo de procesos, favorecerá a que los jueces puedan abocarse a sus tareas de resolución de conflictos entre los particulares; por otra parte, se considera económico, ya que eliminaría por completo juicios inútiles que además tienen a ser a la larga mucho más costosos; asimismo, proporcionaría seguridad,<sup>95</sup> ya que, hay que recordar que una de las funciones notariales que tiene el Notariado es otorgar seguridad y certeza jurídica a los usuarios que se acerquen a solicitar su servicio, y finalmente, se tendría también una especialización en derecho registral, además de privacidad, ya que los interesados podrían tramitar la sucesión ante su Notario de preferencia con la tranquilidad de sus asuntos estarán al resguardo del secreto profesional.

Asimismo, en el siguiente capítulo se estudiará a detalle los asuntos no contenciosos llevados a cabo en sede jurisdiccional tal como lo es una sucesión legítima y que propiamente podrán ser llevados en Sede Notarial.

---

<sup>93</sup>Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. República Argentina “*Intervención Notarial en Asuntos No Contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica*” sin año de edición, Buenos Aires, Argentina: <http://www.escribaniaposteraro.com.ar/Trabajos-Academicos/XIV-JORNADA-NOTARIAL-IBEROAMERICANA-INTERVENCION-NOTARIAL-EN-ASUNTOS-NO-CONTENCIOSOS.pdf>

<sup>94</sup> *Principio de Celeridad* (s. f.). Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>: Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales.

<sup>95</sup> Stalin Javier Lucas Baque y José Jesus Albert Márquez, *Los principios Notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica*, Artículo de investigación, 2019.- El notario como funcionario estatal, en el ámbito de sus atribuciones debe fielmente observar que los actos, contratos y negocios jurídicos que otorga cumplan con todas las solemnidades legales para que estos estén basados por la fe pública, y tengan la presunción legal de autenticidad, validez, veracidad, certeza y legitimidad, lo que brinda a la ciudadanía en general de seguridad jurídica notarial.

Por otro lado, también una de las cosas a destacar dentro de las diferencias que existen en la tramitación vía judicial y vía extrajudicial en una Notaría, siendo esto también una probable falta legislativa dentro del mismo capítulo, es la existencia de la comparecencia que debe tener el Ministerio Público dentro del juicio sucesorio.

En el Artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro establece que, en los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, así como también a las instituciones de asistencia social y también se presentara cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Para el presente trabajo de investigación es únicamente de importancia el supuesto donde en la fracción del artículo establece que se presentará cuando los menores o incapacitados no tengan representante legítimo.

Es así, cuando se advierte que el Ministerio Público representará los intereses del incapacitado, cuando éste no se encuentre debidamente representado por un Tutor, previamente a su declaración, es interesante como a lo largo de diferentes disposiciones normativas mencionan la importancia de que los incapacitados y los menores de edad se encuentren legalmente representados. Cabe mencionar que el Ministerio entonces tiene la responsabilidad de proteger los intereses y de exigir los beneficios a que tengan derecho en base a su condición de heredero de los menores de edad.

### **CAPÍTULO III. LIMITANTES NORMATIVAS SOBRE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA ANTE NOTARIO PÚBLICO QUERETANO.**

#### **1. Limitantes normativas generales sobre la tramitación sucesoria extrajudicial.**

En el capítulo anterior se analizó y se detalló de manera exhaustiva las diferentes formas de tramitación que establece nuestra normativa del estado de Querétaro, para el presente trabajo de estudio, el que es de relevancia es la llevada a cabo dentro de las sedes notariales Queretanas.

Una de las principales diferencias que se destaca dentro de esta posibilidad de tramitar la sucesión en presencia del Notariado Queretano, es el capítulo llamado de la Tramitación por Notarios dentro del Código de Procedimientos Civiles, ya que es exageradamente corta para lo que involucra tramitar una sucesión, sea legítima o testamentaria.

Sí hacemos la comparación con el capítulo que establece la tramitación, así como las reglas a seguir de las sucesiones llevadas a cabo en el juzgado, podemos visualizar la diferencia de extensión que existe entre ellas, ya que para la que es iniciada y llevada a cabo dentro de las sedes jurisdiccionales, la forma de tramitación, así como sus reglas especiales se desarrolla a lo largo de 5 capítulos, y por el contrario, para las llevadas dentro de sedes notariales únicamente se le dedica un capítulo con 5 artículos.

Se debe recordar que el Notario, dentro sus actividades y funciones que le confiere la ley, y por la investidura que ostenta, es de suma importancia que el Notario no pueda conocer de asuntos en donde exista controversia, del mismo modo no interpreta la ley, la analiza para cada caso en concreto y la hace cumplir, por lo cual, cuando el Notario tenga conocimiento de una sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, lo deberá hacer con estricto apego a las normas que le señalan su actuar en esta materia, así como a las disposiciones de la misma.

Cabe destacar el error que cometieron nuestros legisladores al establecer lo anterior, ya que deja a interpretación de los Notarios varios de los enunciados establecidos dentro del capítulo mencionado, por la misma razón de que es un capítulo exageradamente corto; tal es así que, el objeto de estudio del presente trabajo surgió pues de la poca o carencia de explicación por parte de nuestros legisladores, al establecer que los Notarios podrán tramitar las sucesiones legítimas en presencia de menores de edad cuando se encuentren legalmente representados,

por lo que entonces ¿qué quisieron decir los legisladores con “la legal representación”? Dentro del presente capítulo, más adelante desahogaremos el tema.

Uno de los aspectos más importantes en cuanto a las sucesiones legítimas, es que no se tienen definidos a los que tienen derecho a la masa hereditaria, es decir, que se tiene que acreditar tal derecho para tener ese acceso a la masa hereditaria.

Por ejemplo, cuando hablamos de una compraventa se tiene identificados a las partes, así como los derechos y obligaciones que cada uno de ellos tiene, en la sucesión testamentaria no encontramos mayor problema, toda vez que el de cujus a través de su testamento define perfectamente a la persona o personas que serán sus herederos, tal disposición hace mucho más fácil cumplir ya que estamos hablando que es la voluntad del testador.

Mientras que, en la sucesión legítima, al no tener la voluntad expresa del autor de la sucesión, el Notario tendrá que regirse por lo que la ley establezca para determinar los herederos, así como en la proporción que les corresponde, basándose, a su vez únicamente en las declaraciones que hagan los herederos, por lo que existe el riesgo de que los propios interesados, con mala fe o en la ignorancia, dejen afuera a un posible heredero, ocasionando un conflicto jurídico real que llevará a la nulidad de las escrituras realizadas.

También una de las limitantes que se observa, o más bien, la suscrita tesista lo llamaría una situación que se deslumbra, es la comparecencia que tiene tanto el Ministerio Público como el Procurador de la Defensa del menor en las sucesiones llevadas a cabo dentro del juzgado cuando existen menores de edad o personas con capacidades diferentes. Sagarra Paramont<sup>96</sup> menciona los antecedentes históricos por los que paso la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, siendo de importancia para el presente trabajo, la reforma que se realizó en el año 1983, donde se observa la necesidad de reglamentar la conformación de las unidades administrativas que integran a la procuraduría, preservando conceptos

---

<sup>96</sup> Sagarra Paramont, María Montserrat, *EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FAMILIA*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

fundamentales en cuanto a las atribuciones que debe de tener el representante social, dentro de ellas destaca la protección de menores e incapaces a través de la intervención de los agentes del Ministerio Público en juicios civiles y familiares.

A su vez, la Procuraduría de la Defensa del Menor representa y protege el interés superior<sup>97</sup> de los menores o incapaces declarados judicialmente cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad por conflictos familiares, coadyuvando así para que sus derechos sean respetados.

La Procuradora de la Defensa del Menor representa a menores de edad o a personas con capacidades diferentes en los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, en su mayoría el juzgador nombra a la Procuradora como Tutor Ad Litem<sup>98</sup>.

Mientras que, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, a los menores o a los incapacitados que no tengan representantes legítimos, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos y su intervención tenderá a la protección de sus derechos.

Sagarra Paramont<sup>99</sup> menciona que existen diferentes razones por la que el Estado, necesariamente debe de intervenir en cuestiones de materia familiar, la cual, la suscrita tesista, cree de relevancia mencionar la siguiente: El Estado debe

---

<sup>97</sup> Torrecuadrada Garcia-Lozano, Soledad, *El Interés Superior del Niño*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVI, Ciudad de México, 2016: es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”

<sup>98</sup> González Valderrama, Andrea Soledad, *ANÁLISIS CRÍTICO DEL ROL DEL CURADOR AD LITEM EN LA JUSTICIA DE FAMILIA*, Universidad de Chile Facultad de Derecho, sin año de edición, Chile. es una persona designada por un juez que debe velar porque el juicio se realice en defensa de los derechos del menor que representa, y que tiene por conducir un proceso judicial, realizando las diligencias conducentes para su logro.

<sup>99</sup> Sagarra Paramont, María Montserrat, *EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FAMILIA*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

supervisar el comportamiento de quienes ejercen la patria potestad<sup>100</sup> y la tutela<sup>101</sup> sobre los menores e incapaces, a través de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, con la finalidad de no perjudicar al bienestar de los mismos.

El Estado, a través de los órganos encargados de procurar e impartir justicia, tiene el deber de velar por las obligaciones que nacen de las relaciones familiares para que no se modifiquen a la libre voluntad de las partes, ya que en este tipo de obligaciones, está en presencia de un contrato o convenio cuyas cláusulas queden al arbitrio de las partes, por lo que entonces necesariamente deberá realizarse con la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuya función será vigilar que la modificación de esos deberes familiares, sólo tenga efectos cuando se cumplan los requisitos y formas que la ley establece.

Dicho lo anterior, al hablar concretamente de la sucesión legítima, si bien es cierto que se formaliza las declaraciones que los interesados realizan frente a un Notario, hablando en estricto sentido, no queda al arbitrio de las partes puesto que sí bien no existe una disposición testamentaria a seguir, existe reglas que la ley de la materia estableció.

Por lo que, desde luego, que para redactar el documento, el notario tendrá que escuchar a los interesados, para así interpretarlas y asesorarlas para dar forma a la voluntad tanto del autor de la herencia, como de los posibles herederos, en los

---

<sup>100</sup> Saldaña Pérez, Jesús, *La Patria Potestad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>: Es una institución jurídica y más que una potestad o un derecho en interés de quien la ejerce, tiene una función protectora de los hijos menores de edad, que promueve el desarrollo físico e intelectual de éstos y la salvaguarda de sus bienes materiales y morales y resulta ser una carga impuesta a quien debe ejercerla.

<sup>101</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y de sucesiones*, Nostra Ediciones. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>: Es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces para intervenir y representarlos en su actividad jurídica. En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tuto para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar, cuando aquel no tiene ascendientes, o que, teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

instrumentos correspondientes; dichas declaraciones tendrán que ser adecuadas conforme a los ordenamientos legales correspondientes.

Una vez visto el papel del Procurador del Menor, así como del Ministerio Público, se resume en que, sus comparecencias tienen como finalidad dentro del juicio sucesorio, ser “la legal representación del menor de edad”, velando por los intereses y los derechos de los mismos para que no sean transigidos.

Por otro lado, el Notario cuenta con las suficientes facultades y con la capacidad para velar por los intereses del menor, puesto como así salvaguarda los intereses de todos aquellos interesados que se presentan para formalizar diversos actos, podrá hacerlo en materia sucesoria porque hay que recordar que el Notario es un auxiliar de la función pública, y está autorizado para autenticar los actos y hechos que le solicitan, siempre éstas sean conforme a lo que establezca la ley, que se contrae a lo que se llama Principio de Seguridad *Jurídica*<sup>102</sup>.

A su vez, el Notario tiene la obligación de ilustrar a los solicitante de sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar la forma adecuada a la voluntad de las mismas, redacta los instrumentos adecuados, advirtiéndoles las consecuencias jurídicas de sus declaraciones asentados en los instrumentos correspondientes; el hecho de que el Notario sea el autor del instrumento, implica para él una serie de responsabilidades, y obligaciones, lo que contribuye, entre otras cosas, a que extreme sus precauciones ya que el mismo puede acarrear sanciones como multas, suspensión de su cargo, entre otras.

Es importante destacar que, cuando el Notario redacta el instrumento correspondiente, puede suceder lo siguiente: Cuando se establecen declaraciones hechas por él, es decir, la redacción de la narración de los hechos que pasan ante su fe automáticamente tienen un valor probatorio pleno o; cuando las declaraciones

---

<sup>102</sup> Muñoz Rivera, Isidro, *LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO NOTARIAL*, Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 122, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 2009, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/7000/6289>: La seguridad jurídica significa simplemente la eliminación de todo aquello que implique arbitrariedad. Que la persona, sus bienes y derechos no se ataquen y, si llega a producirse, tengan reparación.

que hacen los interesados y no las prueban idóneamente, porque sólo son el dicho de los éstos, mas no le consta al Notario, como, por ejemplo, cuando los interesados en una sucesión declaran ser los únicos herederos, pues ésta es una declaración de los comparecientes, que hacen bajo protesta de decir verdad, y cuya certeza no está al alcance del Notario.

Dicho lo anterior, los particulares son responsables de las declaraciones que hacen, ya que lo que el Notario asiente al respecto del dicho, puede probar en contra de éstos.

Hay que recordar que las normas son creadas para regular las relaciones entre el Estado y los particulares, asimismo son creadas basándose en las necesidades de la sociedad, por lo que entonces, éstas tendrán que facilitar los procedimientos tanto para la autoridad como para los particulares.

Sí en el cuerpo de la normativa que regula la materia sucesoria, se ha establecido la permisión de la actuación del Notariado para conocer y llevar a cabo las sucesiones legítimas, pero al mismo tiempo, la normativa es ambigua, ocasionando obstáculos que no permiten a estos realizar su función de una manera plena, como se ha visto a lo largo del presente trabajo, provoca al final del día un mal funcionamiento de las leyes para lo cual fue creada.

La suscrita tesista, considera que, con la normativa vigente, el Notario está facultado para llevar a cabo la tramitación de una sucesión legítima en presencia de menores de edad, con sus excepciones, como es en caso de que se quiera hacer la enajenación directa del inmueble, ya que para ello, se necesitaría de una autorización judicial<sup>103</sup>, puesto que en este caso en particular se estaría afectando el patrimonio del menor, provocando posibles graves conflictos jurídicos, sin embargo, la suscrita tesista, considera oportuno, puesto entre más claro sea la ley de la materia, mejor será su aplicación, modificar el artículo 914 del Código de

---

<sup>103</sup> Código de Civil del Estado de Querétaro: Artículo 432. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización del juez competente.

Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro vigente, en el sentido que quiten los presupuestos establecidos en el mismo, cualquier persona que se considere con derecho a la masa hereditaria del de cuius podrá hacerlo ante cualquier Notario del Estado de Querétaro, sin el sometimiento a un juzgado familiar, que por lo vemos en la práctica profesional es tardado y costoso.

Por otra parte, y como se ha visto con anterioridad, así se facilitará el procedimiento para que los herederos puedan acceder a la masa hereditaria, se cumplirá con la motivación del legislador de no permitir que la propiedad se convierta en irregular y provoque problemas posteriores.

A lo largo del tiempo se ha mostrado que el Notario al ser un auxiliar del Estado, así como de la función jurisdiccional, esta completamente capacitado de realizar asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria dentro de la Notaria.

## **2. Declaratoria de herederos y asuntos no contenciosos.**

En el presente trabajo, se ha mencionado las cualidades y capacidades que tiene el Notario al ser un auxiliar del Estado, así como de la función jurisdiccional. Sabiendo lo anterior y tomando en cuenta que uno de los principios más importantes de la función notarial es evitar conflictos entre los interesados, al Notario se le ha investido como “el profesional del derecho que previene posibles litigios”.

Para que sea posible la intervención notarial en los asuntos no contenciosos que son llevados a cabo en sedes jurisdiccionales, deberá respetarse la autonomía de la voluntad de las partes, es decir que sólo será posible a requerimiento de parte, con plena libertad para su elección, sin requerir designación previa o ratificación posterior del tribunal. Asimismo, el notario deberá actuar dentro de su competencia y cumpliendo los procedimientos de la normativa correspondiente, para que el documento notarial resultante, y el acto que representa, goce de fe pública notarial, sin que requiera ser ratificado, homologado ni confirmado por acto jurisdiccional alguno.

A través del tiempo la figura del Notario de tipo Latino fue adquiriendo cada vez una mayor facultad para su actuar dentro de la sociedad lo que fue generando que se le

encomendasen nuevas responsabilidades, respondiendo siempre con profesionalismo y capacitación permanente, creando el principio más importante de la función notarial: la seguridad jurídica<sup>104</sup>.

Entre éstas responsabilidades, la que destaca para el presente trabajo de investigación, son las atribuciones de la competencia notarial que tiene sobre los Asuntos No Contenciosos; en consecuencia, es menester del presente trabajo analizar la intervención del notario en dichos asuntos.

La impartición de justicia<sup>105</sup> únicamente corresponde al Estado, por la cual, a través de uno de sus 3 poderes, delega la impartición de ella, la cual es al poder judicial o jurisdiccional<sup>106</sup>.

La solución de controversias mediante la interpretación y la aplicación de la normatividad es la principal finalidad del Poder Judicial. La relación que existe entre

---

<sup>104</sup> Arredondo Galván, Francisco Xavier, *La Intervención del notario en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria*, Colegio de Notarios, Ciudad de México, 2001, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/1/cnt/cnt15.pdf>: La seguridad que proporciona el Notario aparece, ante todo, como una seguridad documental, seguridad derivada del instrumento público. Sin embargo, hay una seguridad anterior a la del documento, sin la cual la seguridad documental sería vana: es la seguridad sustancial que requiere que el negocio sea válido, según las prescripciones del ordenamiento, que el documento que lo contiene esté redactado con claridad y sistema, sin contradicciones, ambigüedades ni lagunas y que el negocio sea apto para satisfacer las finalidades prácticas que las partes persiguen; porque una consideración administrativa tiene fácilmente a olvidar que el Notario tiene también por misión el cuidado de los intereses privados, que los particulares acuden al Notario para que les ayude a conseguir sus fines lícitos y no sólo para que se les proporcione seguridad.

<sup>105</sup> *Justicia* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/justicia/justicia.htm> es la cualidad de lo justo. Administrar justicia consiste esencialmente en declarar lo que es justo en el caso concreto sometido al tribunal. La justicia se califica de distributiva cuando aspira a repartir entre las personas los bienes, los derechos, los deberes y los honores, en función del valor y de las aptitudes de cada uno y de su función en la sociedad.

<sup>106</sup> *Jurisdicción* (s. f.). Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm>: Con esta palabra, que deriva de la expresión latina iuris dictio (decir el derecho), se designa la administración de justicia; es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales) para aplicar el derecho atendiendo a las reclamaciones que ante ellos se formulen. Desde un punto de vista subjetivo, jurisdicción es el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso; y, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos referidos. De este último concepto deriva el fundamental requisito de todo proceso: que el tribunal que conoce el asunto o litigio tenga jurisdicción para ello. Dentro de la jurisdicción civil, se distinguen dos clases. Primera, la jurisdicción ordinaria, que es la general porque interviene, en principio, en todo proceso civil normal; segunda, la jurisdicción especial o jurisdicción especializada, que es la que interviene en casos singulares concretamente previstos en la ley. La potestad jurisdiccional incluye una serie de facultades básicas: la de iniciar el proceso, la de desarrollarlo y la de terminarlo, con todas las facultades derivadas que ello implica.

un juzgador y la normativa es compleja. En principio el juez se encuentra obligado a aplicar la ley conforme a cada caso, a su vez debe interpretar el texto normativo y adaptarlo a cada caso en concreto, por lo que éste es un punto clave de la función jurisdiccional, pues los juzgadores deben ser capaces de interpretar la ley, de tal forma que el resultado no sólo sea conforme lo que dice la normativa, sino que, a su vez, tendrá que satisfacer las necesidades y expectativas de los interesados.

Arredondo Galván<sup>107</sup> menciona múltiples características que tiene una jurisdicción voluntaria, por lo cual es de importancia mencionar algunas para el presente trabajo:

Dentro de la revista, la suscrita tesista, vislumbra que cómo principal característica de la jurisdicción voluntaria es que son aquellas que no existe controversia alguna, puesto debe de tratarse de un acto en el cual no exista entre las partes ningún tipo de conflicto, pero que, por disposición de ley, se debe de someter a la decisión de un tribunal. Otra característica importante mencionar para el presente trabajo de investigación, es que, el solicitante debe de acreditar su legitimación procesal<sup>108</sup>, y ésta la determina la ley.

También tiene como característica que se citarán a toda persona relacionada con el proceso, puesto que directamente tiene relación con el hecho o acto que se desea comprobar.

A su vez, la jurisdicción voluntaria concluye si existiera oposición, puesto si se llegase a presentar un conflicto, se tendrá que concluir ese procedimiento voluntario, para poder empezar el juicio contencioso correspondiente.

---

<sup>107</sup> Arredondo Galván, Francisco Xavier, *La Intervención del notario en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria*, Colegio de Notarios, Ciudad de México, 2001, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/1/cnt/cnt15.pdf>

<sup>108</sup> *Legitimación procesal*, (s. f.). Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/legitimaci%C3%B3n-procesal/legitimaci%C3%B3n-procesal.htm>: es la capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte. Será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que pueden ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activo o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal.

La función jurisdiccional es entonces, aquella función llevada a cabo por los órganos competentes del Estado, y por la cual, cumplidas las formalidades exigidas por la ley, se determinan los derechos de las partes, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, a través de las decisiones que tiene una autoridad jurisdiccional.

Dicho lo anterior, entendemos que existen dos tipos de jurisdicción: 1. La contenciosa, y 2. La voluntaria. En la primera es el caso de los procedimientos judiciales en los cuales sí hay efectivamente hay controversia, es decir, el juez decide sobre pretensiones de intereses opuestos entre las partes y en las cuales, el juez trata de determinar esos intereses y componerlos y dar fin a un litigio determinado, mediante una sentencia definitiva y obligatoria.

En cambio, en la segunda, se trata de los procedimientos judiciales en los cuales no existe litigio alguno, pero que la ley ha determinado sean competencia exclusiva de los jueces o de otros funcionarios; en estos casos la actuación del juzgador, se limita a dar valor legal a cierto hechos o actos jurídicos. Por lo tanto, la función jurisdiccional en la primera es de carácter represiva y en la segunda es preventiva.

Un elemento fundamental para la jurisdicción es la competencia<sup>109</sup>. Ortega Medina<sup>110</sup> destaca una diferencia entre jurisdicción y competencia, puesto que erróneamente se piensa que son sinónimos: jurisdicción deriva de la expresión latina “jus dicere” que significa decir o declarar un derecho, por otro lado competencia viene del latín “cum, con; petere, pedir” que quiere decir pertenecer, corresponder; en un sentido jurídico la competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocido para poder actuar, decidir, o ejecutar un poder.

Recordemos que el Notariado de tipo latino, dentro de una de sus funciones es la autenticación de hechos, misma que es una función pública ejercida por un

---

<sup>109</sup> *Competencia*, (s. f.). Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm>: Con respecto a una autoridad pública o a una jurisdicción, es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso.

<sup>110</sup> Ortega Medina, Claudia L., *La Función Jurisdiccional del Estado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, Ciudad de México

profesional de Derecho que pertenece al Estado, puesto que él mismo es quien le delego dicha facultad.

La función notarial es esencialmente diferente de la jurisdiccional, sin embargo, ambas tienen como similitud que son delegadas por el Estado. Los jueces tienen como función resolver conflictos mediante una declaración de sentencia, en la que imponen obligaciones e instituyen derechos; por el contrario, los notarios no resuelven conflictos, sino más bien declaran derechos, siendo su función primordial de dotar de fe pública los hechos y actos constituidos frente a él.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires,<sup>111</sup> menciona en su estudio que, la jurisdicción contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales.

Esta función administrativa comprende, todas aquellas actividades con las cuales, a través de órganos variados, el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de relaciones jurídicas; dicho lo anterior, diferentes autores, han establecido que, el término más adecuado para designar a este tipo de procedimientos donde no existe Litis, es el de asuntos no contenciosos.

Ahora bien, si bien la función jurisdiccional es el mecanismo que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias y sabiendo que la jurisdicción voluntaria meramente tiene un carácter preventivo pues como se dijo anteriormente, únicamente se declaran derechos previamente constituidos puesto que no existe conflicto. Por tal necesidad, se vislumbró la necesidad de ayudar a descongestionar el trabajo de los tribunales para que los mismos puedan avocarse únicamente a asuntos que genuinamente tienen que ser resueltos por ellos.

---

<sup>111</sup> Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. República Argentina “*Intervención Notarial en Asuntos No Contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica*” sin año de edición, Buenos Aires, Argentina: <http://www.escribaniaposteraro.com.ar/Trabajos-Academicos/XIV-JORNADA-NOTARIAL-IBEROAMERICANA-INTERVENCION-NOTARIAL-EN-ASUNTOS-NO-CONTENCIOSOS.pdf>

El Notario de tipo latino puede dar un eficaz servicio en los asuntos no contenciosos, por lo que como consecuencia, estaría colaborando con el descongestionamiento de funciones judiciales, puesto que su intervención en dichos asuntos se tratará de aquellos que no impliquen resolución de conflictos o labor propiamente jurisdiccional. El modo natural de la actuación notarial es no fungir como autoridad entre las partes, sino actuar como jurista avocándose siempre al principio de imparcialidad<sup>112</sup>.

Una vez dicho lo anterior, la intervención del Notariado en asuntos no contenciosos tiene como principal beneficio a la actividad económica; Silva-Herzog<sup>113</sup> hace mención a diferentes contribuciones directas al desarrollo económico cuando existe una intervención notarial, mismas que pueden resumirse en las dos siguientes:

En el libro menciona que la primera es que, la función notarial garantiza legalidad y validez jurídica ya que cuando se hacen negocios jurídicos, no puede existir una falta de legalidad ya que éste puede producir ineficacia del acto celebrado, a la vez, se garantiza la legitimidad al asegurar que quien ejerce un derecho en verdad tenga titularidad y disponibilidad de ello.

A su vez, el segundo rubro que menciona el autor es que el Notario realiza gestiones previas y posteriores que garanticen la legalidad y vigencia de los derechos de propiedad que se ejercen, por lo que dicho trabajo da una garantía a toda persona que vaya a necesitar de la función notarial. Adicionalmente, menciona las contribuciones indirectas, mismas que se ven reflejadas en evitar litigios, auxiliar a la administración de justicia y en mediar los intereses de ambas partes.

Si bien el tema de la presente investigación no es conocer todos los asuntos no contenciosos que puede llevar el Notariado, la suscrita tesista considera necesario implementar dentro de la competencia notarial la declaración de herederos en una sucesión legítima, puesto como se observó en el capítulo correspondiente de este

---

112

113 Silva-Herzog, F. Jesús, *La Dimensión Económica del Notariado*, Porrúa, México, 2009.

trabajo el Legislador por alguna razón la considera la etapa más contenciosa, de tal manera que en la legislación del Estado de Querétaro, el Notariado se encuentra imposibilitado en llevar a cabo, razón que la suscrita tesista considera que dicha declaración es errónea.

La declaratoria de herederos únicamente se protocoliza las declaraciones hechas por los propios interesados, por lo que como se mencionó anteriormente, y por tal razón, la suscrita tesista la considera, un asunto no contencioso, puesto que se declaran hechos y situaciones jurídicas, no derechos de una manera directa; y no habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, no tiene por qué intervenir el juez.

Asimismo es de mencionar que desde el II Congreso llevado a cabo en Madrid en el año 1950 por parte de La Unión Internacional del Notariado (UINL), organización internacional que agrupa a los notariados de tipo latino del mundo<sup>114</sup>, se declaró que desde entonces la declaración de herederos entre otros actos debía llevarse a cabo propiamente en las sedes Notariales.

De la misma manera, si se analizan las etapas del proceso de una sucesión legítima, se puede visualizar que existen dos momentos en los cuales es más factible que pudiera existir un conflicto: uno de ellos es la primera etapa, declaratoria de herederos, puesto que es en donde podría presentarse un conflicto en razón de si debería considerarse o no a un heredero como parte de la sucesión, sin embargo, hay que recordar algo, los herederos en una sucesión legítima no son determinados por el juez de forma arbitraria, sino que la ley es quien señala cuál de los parientes se debe excluir, en razón de su cercanía, de tal suerte que siendo el Notario un perito en derecho, es perfectamente capaz de señalarle -y hacer entender- a los comparecientes en el momento, sobre quién es quien tiene derecho a heredar en razón de lo que señala la ley, puesto que en ambas situaciones -jurisdiccional como extrajudicial- se avocan en estricto sentido lo que la normativa pauta. El otro

---

<sup>114</sup> Portugal Montejo, Mercedes Procesos No Contenciosos o Jurisdicción Voluntaria. Gaceta Notarial.

momento es cuando se tiene que realizar el proyecto de partición y adjudicación, el cual es presumiblemente el más contencioso, puesto que debe establecerse quién se adjudica cada bien.

Así, podemos preguntarnos ¿por qué es permitido que el notario intervenga en la etapa de partición y adjudicación, que es la más problemática, y no en la de declaratoria de herederos? Sin embargo, el cuestionamiento anterior, no es materia de la presente investigación por lo que únicamente se toma como reflexión.

Es entonces que se requiere que planteemos la posibilidad de que la sucesión legítima se denuncie desde un inicio ante un Notario, pues es quién también tiene la facultad recabar la acta de defunción, las de nacimiento y en su caso, la de matrimonio de quienes se crean con derecho a heredar y con los documentos antes mencionado, puedan comprobar el entroncamiento con el autor de la sucesión.

A su vez, el Notario, también está facultado para girar oficios a las dependencias que tienen registros de disposiciones testamentarias a efecto de que manifiesten si tienen alguna a su cargo, para que posteriormente, el Notario pueda hacer la publicación de los edictos necesarios para convocar a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a su Notaría, y que una vez concluido ese proceso, y con los elementos que tiene a su disposición, les haga saber a los interesados quiénes tienen el derecho a heredar conforme a la ley, para que en caso de controversia, quien sea excluido pueda hacerlo valer mediante el proceso jurisdiccional correspondiente.

Si el notario tuviere éxito en esta etapa, la sucesión podría continuar teniendo como herederos a quienes el Notario -en estricta interpretación de la ley- señale para tal efecto, de manera que el trámite podría concluirse sin haber necesidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Así que, si bien es cierto que dentro de una sucesión legítima no existe la voluntad del testador como en las testamentarias, para asignar a sus sucesores, la normativa ha establecido reglas en concreto para que la autoridad correspondiente (sea judicial o el Notario) pueda realizar dicho procedimiento. Las sucesiones legítimas llevadas a cabo en sedes jurisdiccionales, de las cuales no existe controversia alguna, el juez lo que realiza únicamente es conceder lo que los interesados solicitan, siempre y cuando estos prueben su entroncamiento para obtener su derecho a la herencia.

La diferencia que existe en llevar a cabo la tramitación de la declaratoria de herederos en sede jurisdiccional o notarial es que, el juez al estar facultado con fuerza vinculante, es él quien declara quiénes son los herederos después de haber hecho un análisis con los documentos correspondientes durante todo el procedimiento, mientras que en el Notario dota de fe pública las declaraciones hechas por los interesados, mismos que tendrán que corroborar el entroncamiento con el de *cujus* con los documentos idóneos.

Ambas tramitaciones tienen el mismo valor, y al final de todo, una sucesión sea legítima o testamentaria, que es llevada a cabo en sedes jurisdiccionales, posteriormente será llevada a una Notaría, puesto que las sucesiones tienen un fin patrimonial: la adquisición de bienes, misma que tendrá que asentarse en una escritura pública, por lo que, únicamente los Notarios están facultados para hacerlo.

### **3. La debida representación de los menores de edad.**

En este punto del presente trabajo de investigación, donde se ha abordado, estudiado y analizado en su mayoría el tema del presente trabajo de investigación, es de menester estudiar y mencionar la particularidad que menciona el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en la que se hace la mención de que los Notarios podrán realizar la tramitación de las sucesiones legítimas cuando los menores de edad se encuentren debidamente representados. Para ello, es necesario precisar quiénes son los menores de edad y su situación jurídica en particular dentro de una sucesión.

Entendemos pues, que los menores de edad son aquellas personas que por no haber cumplido la mayoría de edad, se encuentran en una situación de incapacidad<sup>115</sup>, situación que la propia ley establece<sup>116</sup>, puesto que no tienen la capacidad de ejercicio, ya que aún no pueden ser sujetos que puedan contraer obligaciones por sí mismos.

Cuando hablamos de los menores de edad, se ha determinado que requieren una protección especial, para que superen la situación de desventaja en que se encuentran; lo anterior se reconoce en la Declaración del Niño proclamada el 20 de noviembre del año 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es precisamente con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidado, que México formo parte de dicho Convenio desde el año 1990<sup>117</sup>.

Dicho lo anterior, es de menester que las autoridades respectivas respeten y cumplan el principio más importante que avoca fundamentalmente a los menores: el interés superior del niño<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> *Incapacidad*, (s. f.). Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/incapacidad/incapacidad.htm>: La incapacidad se dice que es de ejercicio cuando la persona que la sufre no es apta para actuar por sí misma o ejercer por sí sola ciertos derechos de que continúa siendo titular. La incapacidad se dice de goce cuando la persona que la sufre es inepta para ser titular de uno o más derechos; pero no puede ser general.

<sup>116</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria Potestad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2010. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf)

<sup>118</sup> Implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Ahora bien, al ser sujetos que no pueden contraer obligaciones por sí mismos, éstos podrán hacerlo podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes<sup>119</sup>. En el caso particular de los menores de edad, quienes son sus legales representantes por natural, son aquellas personas que tienen la patria potestad<sup>120</sup>, es decir sus padres.

Al ser menores de edad, no podrán comparecer por si solos a un juicio o procedimiento para contraer obligación alguna sin el expreso consentimiento del que ejerza la patria potestad<sup>121</sup>; esté no sólo se ve como un derecho de los padres, si no como una función obligatoria que deben ejercer en bien de sus hijos y es precisamente para alcanzar dicha obligación que a quienes la ejercen se les otorga, sobre los sujetos a ella un cúmulo de obligaciones.

De esta forma, toda vez que los menores de edad tienen incapacidad tanto natural y legal<sup>122</sup>, y que por ende están imposibilitados para participar personalmente en situaciones jurídicas, para hacer valer directamente sus derechos, para celebrar actos jurídicos, corresponde a quienes sobre ellos ejercen la patria potestad fungir como sus representantes legales tal y cómo se desprende en el Código Civil del Estado de Querétaro<sup>123</sup>. Quienes ejercen la patria potestad del menor tienen, por tanto, la representación tanto como judicial, como extrajudicial de éste, pues al

---

<sup>119</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

<sup>120</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 406. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente.

<sup>121</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 420. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

<sup>122</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

<sup>123</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 421. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

asumir la función protectora del niño, adquiere la responsabilidad de actuar en interés de él, y por ende su representación.

Para la presente investigación es menester mencionar algunas de las características de la patria potestad que distingue la Suprema Corte de la Nación<sup>124</sup> como lo son:

La patria potestad se ejerce en interés del niño, es decir siempre debe de ejercerse en pro del menor sujeto a ella y no de quienes la ejerce, pues más allá de un derecho, es una función protectora de las personas durante su minoría de edad. A su vez, el ejercicio de ella tiene límites, puesto si bien el titular tiene libertad respecto a la manera en que se ejerce los derechos y facultades inherentes a ella, dicha libertad se encuentra circunscrita a los límites que marca la normatividad.

En una sucesión, por regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad y no pueden ser privados de ella por ningún motivo. La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas por causas cómo la falta de personalidad, haciendo referencia concretamente a aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del de cujus, o cuando los concebidos no sean legales. A su vez también no son capaces para heredar aquellas personas que hayan sido condenadas por haber mandado o intentado dar muerte al autor de la sucesión o a los parientes de éste. Tampoco podrán heredar aquellas personas que influenciaron la libertad del autor de la sucesión para que deje hacer o revoque, modifique en su totalidad o parte el testamento. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Para el caso en concreto que avoca para el presente trabajo de investigación, los menores de edad dentro de una sucesión, para efectos jurídicos, únicamente contraen derechos dentro de ella, puesto que son herederos de un derecho

---

<sup>124</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria Potestad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2010  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf)

hereditario que se refleja en específico a ser los siguientes titulares de un bien. A su vez, no se encuentran incapacitados para ser sujetos de herederos en una herencia.

Una vez dicho lo anterior, cuando el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro hace referencia que únicamente se podrá llevar a cabo la tramitación de la sucesión legítima cuando los menores de edad se encuentren legalmente representados, la suscrita tesista considera entonces que dicha legal representación es cumplida y respetada por quienes ejercen la patria potestad, pues cómo se mencionó anteriormente, la patria potestad es la legal representación de los menores de edad tanto en procedimientos judiciales, cómo extrajudiciales.

Si bien es cierto, que, dentro del procedimiento judicial, la autoridad jurisdiccional da vista al Ministerio Público puesto que éste representará a los herederos ausentes, a los menores o a los incapacitados que no tengan representantes legítimos, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos y su intervención tenderá a la protección de sus derechos, dicha situación la suscrita tesista no la considera necesaria pues la patria potestad es la suficiente representación del menor, recordando que, el ejercicio de ella siempre es en beneficio del menor, a menos que las personas que la ejerzan tengan un interés opuesto, es pues cuando se nombra un tutor nombrado por el juzgador.

Llevándolo a la situación extrajudicial, la suscrita tesista considera que en caso de que el Notario al momento de la entrevista vislumbra dicha oposición por parte de quienes ejercen la patria potestad, tendrá la obligación de remitirlo al juzgador para que entonces, se termine el proceso de la tramitación sucesoria.

Cabe aclarar que la intervención del menor de edad dentro de cualquier acto, está sujeto a que éste cuente con representación por parte de quienes sean sus representantes legales, ya sea este sujeto a patria potestad o tutela, además de que la representación de la capacidad del menor se ve restringida cuando quiera

disminuir su patrimonio, pues forzosamente requiere una autorización judicial para que éste pueda enajenar o gravar bienes<sup>125</sup>.

Sin embargo, dentro de una sucesión legítima, no se está pues enajenando el patrimonio del menor, por el contrario, el menor está adquiriendo un patrimonio, por lo entonces, en ningún momento es en perjuicio para él. Luego entonces, la suscrita tesista considera que siempre que un Notario intervenga en la transmisión de bienes de un menor, como por ejemplo es cuando directamente se quisiera ser la enajenación del inmueble del que es heredero el menor, es entonces, donde se tendría que remitir directamente a la autoridad competente para que pueda autorizar dicha enajenación.

Es pertinente mencionar que la patria potestad respecto de los bienes de los hijos únicamente funge como la legal administración<sup>126</sup> de ellos ya que hay que recordar que la facultad de disponer libremente de sus bienes se concede, por regla general, únicamente a los que han adquirido la mayoría de edad, de lo que se desprende que los sujetos a patria potestad, que, como ha quedado precisado, por regla general son menores de dieciocho años, no gozan de dicha prerrogativa.

Por lo que entonces, aquellos que ejercen la patria potestad tampoco cuentan con la libertad de disponer de ellos a menos que una autoridad jurisdiccional considere pertinente enajenar el inmueble por necesidad del menor de edad y a su vez tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto

---

<sup>125</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 432. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos o ganado, por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos. En estos casos, el que ejerza la patria potestad será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad.

<sup>126</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 435. Las personas que ejercen la patria potestad, tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o cuando el cónyuge que no administra lo exija o por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme

que se destinó y sea para el beneficio del menor.<sup>127</sup> Cuando los menores cumplan la mayoría de edad, los padres tendrán que rendir cuentas de los bienes adquiridos de los menores de edad, así como entregar todos los bienes que les pertenece<sup>128</sup>.

Para concluir, entendemos que la legal representación que marca el artículo 914 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Querétaro, la suscrita tesista considera que dicha legal representación la ejercen los que tienen la patria potestad, por lo que entonces, con la normativa vigente, el Notario Queretano se encuentra facultado para realizar dicha tramitación, avocándose siempre en estricto sentido a lo que la normativa pauta, además que, es pertinente seguir remarcando que la declaración de herederos de un menor de edad, en ningún momento es perjudicioso, ya que únicamente se asientan las declaraciones hechas por su representante para declararlo de tal forma.

A su vez, las sucesiones tienen un fin meramente patrimonial, puesto que se adquieren bienes, de tal forma que la adquisición de bienes no es un acto posible de perjuicio para el menor. Por lo que entonces, El Notariado Queretano, al realizar la tramitación extrajudicial de la declaración de herederos en una sucesión legítima en presencia de menores de edad, brindará más beneficios, tales como lograr hacer un procedimiento más expedito, más económico y a su vez se tendrá como consecuencia el desahogo de los juzgados familiares.

#### **CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA TRAMITACIÓN SUCESORIA LEGÍTIMA EN PRESENCIA DE MENORES DE EDAD.**

##### **1. Posible Protocolo de actuación notarial cuando se presenten menores de edad.**

---

<sup>127</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 433. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se coloque en segura inversión a favor del menor.

<sup>128</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Artículo 438. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Una vez estudiado minuciosamente las diferentes variables de la sucesión legítima en presencia de menores de edad a lo largo del cuerpo del presente trabajo. La suscrita tesista considera pertinente destacar que, para que el Notariado Queretano pueda realizar la tramitación extrajudicial de una sucesión legítima en presencia de menores de edad, sin la incertidumbre de que dicha actuación pueda llevar a cabo una posible nulidad de escritura, por la propia variable de los menores de edad, ya que, existe dicha incertidumbre dentro de la práctica notarial por la carencia que existe de realizar dicha tramitación, puesto que únicamente la normativa establece la posibilidad de llevarla a cabo, sin embargo, no establece los parámetros para realizarla.

A diferencia de la tramitación extrajudicial llevada a cabo en sedes notariales, la tramitación judicial de una sucesión legítima cuando existen menores de edad, la autoridad jurisdiccional da vista tanto a la Procuradora de la Defensa del Menor puesto que él representa a menores de edad o a personas con capacidades diferentes, y a su vez también da vista a el Ministerio Público ya que éste representará a los herederos ausentes, a los menores o a los incapacitados que no tengan representantes legítimos, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos y su intervención tenderá a la protección de sus derechos.

A su vez éstos dan contestación de si existiese algún impedimento para llevar a cabo la sucesión correspondiente o en su caso, si consideran pertinente, designarán un tutor.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro establece que el Ministerio Público únicamente representará a los menores de edad cuando no se acredite su representante legítimo<sup>129</sup>, y cómo se mencionó en el capítulo anterior, esta debida representación la tienen los padres del menor a raíz

---

<sup>129</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro: Artículo 814. En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos; y a las instituciones de asistencia social, cuando no haya herederos legítimos, dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

de la patria potestad que ejercen sobre ellos, situación que inclusive no sería necesaria la comparecencia del Ministerio Público.

Dicho lo anterior, entonces no sería necesaria para la actuación notarial en materia sucesoria, dicha comparecencia, asimismo, la suscrita tesista considera oportuno para así darle mayor seguridad al protocolo de una sucesión legítima dichas comparecencias. De tal forma que si bien, no es materia de la presente investigación realizar un protocolo de manera detallada, la suscrita tesista considera oportuno agregar al apéndice de la escritura de la declaratoria de herederos, mismo que lo realizaría de la siguiente forma:

Una vez que los interesados acudan a la notaria para iniciar una sucesión legítima, posterior a la entrevista donde los interesados tendrán que acreditar con los documentos correspondientes su entroncamiento con el autor de la sucesión, el Notario vislumbrará si tiene las facultades para realizarla, y de ser así, el trámite se da por iniciado una vez obtenido las solicitudes de informes de testamento del Archivo General de Notarias del Registro Público de la Propiedad del Estado de Comercio y del Registro Nacional de Avisos de Testamento, mismos que informan de la existencia o no de testamento.

Dentro de este periodo donde se solicitan los informes anteriores, la suscrita tesista en esta etapa, solicitaría mediante un escrito el visto bueno del Ministerio Público, para realizar la tramitación del juicio sucesorio donde existe la comparecencia del menor de edad. Una vez, que haya contestado y haya dado su conformidad y su aprobación, debido a que no se lesionan los derechos de los menores.

Una vez obtenido la contestación anterior, dicho informe se tendrá que describir dentro de los antecedentes de la escritura pública, donde se detalla que el Ministerio Público aprobó continuar con la sucesión.

Este informe dará mayor seguridad al protocolo del Notariado Queretano puesto estaría salvaguardando su actuación, ya que este mismo informe fortalecería la

escritura, logrando ser más complicado el proceso de una posible nulidad en contra de ella.

## **2. Reflexiones acerca del protocolo y posibles adecuaciones al apartado de tramitación sucesoria ante notario.**

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha estudiado minuciosamente la sucesión legítima, así como la presencia de los menores de edad dentro de ella, así como también la tramitación de ella realizada tanto en el juzgado como en sedes notariales, por lo que la suscrita tesista llega a las siguientes reflexiones del posible protocolo que pudiera realizar el Notario así como de las posibles adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro:

Hay que recordar que en materia de derecho sucesorio, se identifica que las funciones que ejerce el Notario Queretano, propiamente porque la normativa así lo establece, son las funciones declarativas, ya que como se ha mencionado anteriormente, los propios interesados en la sucesión, son quienes se declaran con el carácter de herederos y el Notario únicamente asienta dichas declaraciones, por lo que concretamente cuando intervinieran los menores de edad, al estar ellos en imposibilidad de ellos mismos en realizar dicha declaración, quiénes lo realizarán son sus debidos representantes que, cómo se estudió en el capítulo correspondiente del presente trabajo, son los padres, ya que estos ejercen la patria potestad sobre ellos; dichas declaraciones podrán realizarla los padres debido a que en ningún momento declarar a un menor de edad con carácter de heredero podrá ser en perjuicio para él, todo lo contrario, sería un beneficio puesto que podría ser sujeto a adquirir un posible patrimonio.

Del procedimiento sucesorio extrajudicial existen aún muchas dudas pues, como se dijo al principio, el capítulo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, es insuficiente en muchos aspectos por ser éste, un capítulo exageradamente corto por lo que su modificación a ello, hará que el Notariado

Queretano pueda tener una mayor certeza de cómo realizar dicha tramitación puesto que hay que recordar que, la correcta aplicación de la función Notarial logrará que no se constituya un conflicto posterior o prevenir crear un conflicto entre las partes que pueda ser llevado a las sedes jurisdiccionales, pues llevar a cabo la sucesión extrajudicial en sedes Notariales, tiene como principal finalidad beneficiar a la sociedad, siendo más expedita, a la larga, más económico y por supuesto, desahogar los juzgados de cuestiones meramente administrativos.

No obstante, es de reconocer a nuestros legisladores que si bien, no está del todo claro cómo llevar a cabo la tramitación de una sucesión legítima en presencia de menores de edad, El Estado de Querétaro es el único que tiene la posibilidad de poder llevar a cabo siempre y cuando estos se encuentren debidamente representados y tal y como se mencionó en el capítulo correspondiente del presente trabajo, dicha debida representación lo ejercen aquellas personas que tienen la patria potestad, que por regla general son los padres.

A su vez, con la implementación del posible protocolo que se mencionó anteriormente, el Notariado Queretano podrá tener la seguridad de que llevar a cabo la tramitación de una sucesión legítima en presencia de menores de edad, tendrá una mayor certeza de que su actuación dentro de una sucesión legítima, no será motivo para una nulidad de dichas escrituras que pudiera llevarlos a tener algún tipo de responsabilidad civil, ya que estaría salvaguardando la actuación del Notario con dicho protocolo.

A su vez, hay que recordar que, los herederos o los interesados no podrán solicitar la nulidad de la misma a su capricho, sino que más bien, son en casos donde el Notariado no haya seguido o cumplido con algún requisito marcado por la ley.

De lo anterior hay que recordar que, cuando los interesados llegan a solicitar la tramitación de una sucesión, el Notario a través de una entrevista y con los documentos correspondientes, tendrá que cerciorarse que los interesados estén

actuando en buena fe, sin dejar a un lado a posibles herederos, en caso de que los interesados actúen en mala fe, los únicos perjudicados serán los propios interesados, puesto que tendrá que anularse lo realizado a través de un proceso jurisdiccional y una vez que se haya terminado, iniciar nuevamente la sucesión extrajudicial.

Es por ello, que no sólo estaría en riesgo de una posible nulidad de escritura en este supuesto del presente trabajo de investigación, sino en cualquier declaración de herederos que pase ante su fe.

La eficacia y validez de las aplicaciones notariales va a depender de la capacidad de cada Notario, y de las partes, es decir, de la buena fe con la que se presentarán para solicitar el servicio de la Notaria Pública, de una verdadera aplicación e interpretación de la norma jurídica puesto como sabemos, tenemos que adecuar cada caso concreto con las normativas con las que contamos, sin llegar a cometer una ilegalidad o salirnos de las buenas costumbres.

A pesar de todo, se reitera que la legislación es bien intencionada y debe buscarse, con el tiempo y la práctica, lograr un capítulo que sea más extenso para que tenga una mayor exactitud para poder lograr una mejor aplicación. Por el momento, la posible interpretación de los Notarios Queretanos deberá atender al beneficio de los interesados, ya que esta normativa, específicamente el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, lograría quitar la innecesaria recarga a los juzgados familiares respecto de un asunto no contencioso.

Con esta posibilidad que los legisladores han plasmado después de la reforma del año 2017, es de esperar que con el transcurrir del tiempo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, así como la práctica notarial se pueda realizar de principio en sedes notariales cualquier sucesión legítima que se encuentre fuera de conflicto, puesto que además de ayudar a descongestionar a

los juzgados familiares de asuntos no contenciosos, las sucesiones podrán realizarse de manera más eficiente, y económica para los interesados.

## **CONCLUSIONES**

Al inicio de la presente investigación se planteó la posibilidad de que el Notario Queretano pueda realizar la tramitación de una sucesión legítima en presencia de menores de edad. Al respecto, se advierte que una sucesión legítima al carecer propiamente de la voluntad del autor de la herencia, puesto que no realizó una disposición testamentaria, la ley entra como suplencia de dicha voluntad para la asignación de herederos y así declararlos con tal carácter.

Por ello, se ha establecido reglas en específico a seguir para poder designar los posibles herederos de una sucesión legítima; al existir la posibilidad de tramitación de manera extrajudicial como judicial, tanto el Juzgador como el Notario, tendrán que acatarse a dicha reglamentación para poder hacer una declaración de herederos.

Asimismo, cuando los interesados desean realizar la tramitación extrajudicial de una sucesión legítima en sedes notariales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en el capítulo correspondiente, establece parámetros de cuando sí podrá realizarse dicha tramitación.

Cabe señalar que, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro vigente, en el artículo 914, otorgó las facultades al Notariado queretano de intervenir con la existencia de los menores de edad si éstos se encuentran legalmente representados, es aquí donde surge la problemática del presente trabajo de investigación.

De lo anterior, a lo largo del presente trabajo, se avocaron temas relevantes para la problemática de la misma, pues en ello se permitió vislumbrar los objetivos y alcances que tiene una sucesión, sea testamentaria o legítima, sin embargo, para el presente trabajo de investigación, es de menester la sucesión legítima.

Al realizar el estudio de la tramitación de una sucesión legítimas en algunas legislaciones en el país, se concluye que, los legisladores consideran la etapa más contenciosa o que únicamente es facultad de una autoridad jurisdiccional realizarla, la declaratoria de herederos, puesto que, después de haber concluido con la primera etapa de una sucesión que es la declaratoria de herederos, se podrá separar el procedimiento judicial para terminarlo en una Notaria.

Situación que la suscrita tesista concluye que, al estudiar las facultades declarativas y constitutiva del Notario Público, específicamente para la declaratoria de herederos, únicamente utiliza sus funciones declarativas, puesto que, únicamente asienta, conforme a las reglas específicas marcadas por la ley, las declaraciones hechas por los interesados para declararse con el carácter de heredero.

Si bien el capítulo correspondiente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, para llevar a cabo la tramitación extrajudicial de las sucesiones, es un capítulo excesivamente corto y lo ideal sería que nuestros legisladores reformarán dicho capítulo para que Los Notarios en el Estado de Querétaro tengan una mayor entendimiento para realizar dicha tramitación, el Notario debe permitirse tramitar las sucesiones legítimas en presencia de menores de edad, puesto que la debida representación que establece el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, son los padres, pues son ellos quienes ejercen la patria potestad.

En el capítulo correspondiente del presente trabajo de investigación, se analizó esta legal representación que tienen los padres con sus menores hijos y cuando se trata de los bienes que pudieran adquirir los menores, únicamente fungen como

administradores, ya que no están facultados para enajenar el patrimonio del menor, y en caso de que quisieran hacerlo, tendrán que solicitar una autorización judicial.

En consecuencia, en el desarrollo de la investigación pudo demostrarse la hipótesis, al observar que la debida representación que menciona el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, es cumplida conforme a derecho y a su vez, cuando hablamos de una sucesión, más allá de ser un asunto de derecho familiar, se trata en definitiva de un asunto patrimonial puesto que se transmite el patrimonio que el de cujus pudo haber tenido, por lo que entonces el Notario debe permitirse tramitar las sucesiones legítimas en presencia de menores de edad, ya que no lo estaría perjudicando, todo lo contrario, el menor de edad estaría adquiriendo un posible patrimonio.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Adame Goddard, Jorge, ¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica, Colección Cultura Jurídica, 2017: Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4664/9.pdf>

Adame López, Ángel Gilberto. Albacea, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2013. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3714/2.pdf>

Adame López, Ángel Gilberto, El Testamento como acto Solemne Revista Mexicana de Derecho, num. 2 México, 2001. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/2/cnt/cnt4.pdf>

Arce y Cervantes José, De Las Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1996:

Arredondo Galván, Francisco Xavier, La Intervención del notario en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria, Colegio de Notarios, Ciudad de México, 2001. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/1/cnt/cnt15.pdf>

Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, 3ª. ed.: Distrito Federal, México McGraw-Hill Interamericana, 2008:

Basave Fernández del Valle, Agustín, Misión y Dignidad del Notario, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Número 5 1958. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6572/5883>

Borja Soriano, Manuel El Notario de México y la Jurisdicción Voluntaria, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, Ciudad de México. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/5878>.

BRAVO, Agustín y Beatriz BRAVO, Derecho Romano Segundo Curso Las Vías Sucesorias 28ª ed. México, Editorial Porrúa 2015:

CAMARENA, Martha Lourdes y HERRERA, Eduardo Fabián, EL CONCUBINATO UNA REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA, Congreso Internacional de Investigación, Vol. 4. No. 3, fecha de publicación desconocida. Recuperado de: <https://promep.sep.gob.mx/archivospdf/memorias/producto1707933.pdf>

Cárdenas González, Fernando Antonio, Competencia de Notarial en Asuntos No Contenciosos, núm. 122, Ciudad de México, 2009. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Cárdenas González, Fernando Antonio, La Función Notarial Preventiva de Litigio, Revista de Derecho Notarial mexicano, núm. 115, 2000. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/6846/6150>

Castañeda Rivas, María Leoba, Naturaleza Jurídica de la fe Pública Notarial, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2009. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12922>

Chávez Ascencio, Manuel F. Capacidad, Revistas Jurídicas UNAM, sin año de edición, Recuperado de: <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/download/20071/18006

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. República Argentina “Intervención Notarial en Asuntos No Contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica” sin año de edición, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.escribaniaposteraro.com.ar/Trabajos-Academicos/XIV-JORNADA-NOTARIAL-IBEROAMERICANA-INTERVENCION-NOTARIAL-EN-ASUNTOS-NO-CONTENCIOSOS.pdf>

De Prada, José Ma. Los Sistemas Notariales Anglosajón y Latino, Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 106, México, 1994. Recuperado de: [colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechonotarial/article/viewFile/6687/5995](http://colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechonotarial/article/viewFile/6687/5995)

De Silva, Carlos, Acto Jurisdiccional Isonomía 21, 2004. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a6.pdf>

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Sucesiones, El Testamento, 3ª ed., Editorial Porrúa, 2019.

Enciclopedia jurídica, 2020. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>

Figuroa Márquez, David Ética del Notario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015. Recuperado de: [://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/10.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/10.pdf)

Flores Pereira, Vladimira Adela. Teoría del ejercicio operacional del notario., Monografía (Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre. Área de Derecho, Sucre, 2010. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/657>

Glosario, Universidad Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>.

González Valderrama, Andrea Soledad, ANÁLISIS CRÍTICO DEL ROL DEL CURADOR AD LITEM EN LA JUSTICIA DE FAMILIA, Universidad de Chile Facultad de Derecho, sin año de edición, Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146474>

Guitron Fuentesvilla, Julián ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana? Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Ciudad de México, 2015. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/12.pdf>

Herrera Villanueva, José Joaquín, Revista Mexicana De Derecho, El Patrimonio, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2014. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=mexder&n=16>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 2. ed. México, UNAM. 1998.

Jiménez Hernández, Cesar, Trámite de la Sucesión Intestamentaria Ante Notario Público en este Estado de Jalisco, artículo de investigación, 2020. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000100106&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000100106&script=sci_abstract)

Lledo Yagüe, Francisco, et. al. Compendio de Derecho Civil (Derecho de Sucesiones), España, DYKINSON, 2006.

López Hernández, Eutiquio, El principio de fe pública registral ante la Inscripción de Documentos Apócrifos, Revista Mexicana núm. 10, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Ciudad de México, 2008. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt9.pdf>

Mejía Iñago, Iván, La Necesidad de Respetar el Derecho del Tanto del Cónyuge Supérstite que haya desempeñado Trabajo en el Hogar, al concurrir, a la Sucesión Legítima y su Regulación en el Código Civil del Estado de México en Vigor, 2016. Recuperado de:

ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62845/MEJIA%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=.

Morales Santizo, Flor de María, “la fe pública del notario en Guatemala” Tesis de Grado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, 2014. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Flor%20De%20Maria.pdf>

Muñoz Rivera, Isidro, LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO NOTARIAL, Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 122, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 2009. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/7000/6289>:

Noadis Milán; Ordellin Font, Jorge Luis Vega, La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de ‘lege ferenda’ en la prevención/ resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano Revista de Derecho Privado, núm. 28, 2015. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417539919012>

Ortega Medina, Claudia L., La Función Jurisdiccional del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, Ciudad de México. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 130-131-132, 1983. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1549>

Pérez Fernández, del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 2015.

Portugal Montejo, Mercedes Procesos No Contenciosos o Jurisdicción Voluntaria. Gaceta Notarial, Lima, Perú, sin año de edición. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/download/2475/2689/7784>

Ríos Hellieg, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, Mc.Graw.Hill, México, tercera edición, 1998. Recuperado de: <http://104.207.147.154:8080/bitstream/54000/1382/1/R%C3%ADos-%20derecho%20notarial.pdf>

Ruiz Rodríguez, Virgilio, Ser y actuar del Notario, Revista Mexicana de Derecho, núm. 14, 2012. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/14/cnt/cnt12.pdf>

Sagarra Paramont, María Montserrat, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FAMILIA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/14.pdf>

Saldaña Pérez, Jesús, La Patria Potestad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin año de edición, México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/835/16.pdf>.

Silva-Herzog, F. Jesús, La Dimensión Económica del Notariado, Porrúa, México, 2009.

Stalin Javier y Márquez José, Los principios Notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica, Artículo de investigación, 2019. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7164381>

Suprema Corte de la Nación, Sucesión Legítima, 2015. Recuperado de: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2016/000283351/000283351.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2010. Recuperado de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf)

Trueba Buenfil Fernando, Arbitraje y Notariado, 1998. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

TorreCuadrada Garcia-Lozano, Soledad, El Interés Superior del Niño, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVI, Ciudad de México, 2016. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci_abstract)

SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO. LAS CUESTIONES QUE ENTRAÑEN OPOSICIÓN, COMO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTREGA DE BIENES Y REEMBOLSO DE GASTOS, DEBEN EJERCERSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. Novena Época, Registro: 171593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.634 C, Página: 1856.-

Zermeño Infante, Alfonso, ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESIÓN, Revista Mexicana de Derecho, num. 9, México, 2007. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14055>

### **Referencia normativa y jurisprudencial:**

CHIHUAHUA: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Chihuahua

CIUDAD DE MÉXICO: Código Civil del Distrito Federal, 2021.

CIUDAD DE MÉXICO: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 2015.

CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para el Distrito Federal, 2014.

GUANAJUATO: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Guanajuato, 2019.

JALISCO: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Jalisco, 2019.

NUEVO LEON: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Nuevo León, 2022.

OAXACA: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Oaxaca, 2019.

QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2020.

QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2019.

SAN LUIS POTOSÍ: Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de San Luis Potosí, 2019.